



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Termina Obligación Alimentaria
CLASE DE PROCESO: Investigación de Paternidad
RADICADO: No. 2010- 344

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por los interesados, se DISPONE:

Agréguese a los autos la declaración juramentada ante la Notaria Segunda del Círculo de Soacha, suscrita por el alimentante señor ALEXANDER MOSQUERA VARON y el beneficiario de la cuota alimentaria JOSEHP SANTIAGO MOSQUERA GALVIS identificado con CC No. 1.000.133.337, en consecuencia, se ordena:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, decretada mediante sentencia adiada veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011), que recaía en el señor ALEXANDER MORQUERA VARÓN identificado con CC No. 79.757.594, de conformidad al acuerdo allegado por las partes mencionadas.

SEGUNDO: De encontrarse títulos judiciales pendientes por pagar, los mismos deberán ser entregados al alimentario JOSEHP SANTIAGO MOSQUERA GALVIS identificado con CC No. 1.000.133.337, hasta la fecha de la presente providencia. Por secretaria dese cumplimiento.

TERCERO: OFÍCIESE al pagador del DPTO DE BOMBEROS de la Alcaldía Municipal de Soacha Cundinamarca, informando lo dispuesto en la presente providencia, a efecto de que se abstenga de continuar con los descuentos del salario a que tiene derecho el señor ALEXANDER MORQUERA VARÓN identificado con CC No. 79.757.594, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0334 de fecha 07/03/2011.

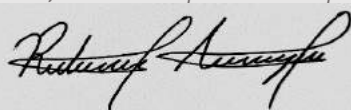
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Decreta Terminación Proceso*
CLASE DE PROCESO: *Divorcio*
RADICADO: *No. 2020 - 529*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el despacho que mediante auto adiado once (11) de octubre de la vigencia 2021, se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial en la presente litis, la cual se celebró el día once (11) de abril de hogaño; sin que los extremos procesales como tampoco sus apoderados judiciales, justificaran sumariamente su inasistencia a la misma, en consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el Inc. 2º del Núm. 4º del Art. 372 del Código General del Proceso. Para lo cual se ordena:

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 2º del Núm. 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias de rigor.

TERCERO archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Ordena Terminación Proceso
CLASE DE PROCESO: Interdicción
RADICADO: No. 2017- 853

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1992 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1992 de 2019.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

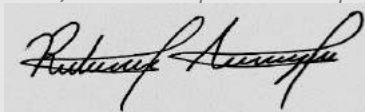
TERCERO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Deniega Honorarios
CLASE DE PROCESO: Disolución Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2021- 652

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por la curadora ad litem de HEREDEROS INDETERMINADOS, se DISPONE:

DENIÉGUESE la designación de honorarios definitivos, como quiera que el numeral 7º, del artículo 48 del C.G.P., es claro en señalar: “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”. Negrilla y subrayado por el juzgado.

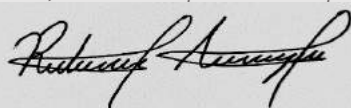
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Ordena Terminación Proceso
CLASE DE PROCESO: Interdicción
RADICADO: No. 2017- 837

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1992 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1992 de 2019.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

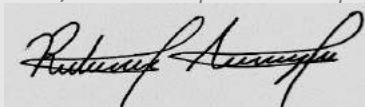
TERCERO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Requiere Apoderados*
CLASE DE PROCESO: *Liquidación Sociedad Conyugal*
RADICADO: *No. 2016- 491*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho que, en las presentes actuaciones los peritos nombrados en audiencia de fecha 12/03/2021, auto 12/07/2021, auto 06/09/2021 y auto 22/03/2022, han renunciado y/o se han relevado y a la fecha no se acredita el cumplimiento del objeto de dicha designación, se ordena:

Atendiendo que la rama judicial no cuenta con una lista amplia de auxiliares de la justicia para éste municipio, se **REQUIERE** que la parte interesada en la experticia ordenada, esto es, avalúo del bien inmueble objeto de la partida primera de los inventarios y avalúos previamente presentados, allegue el dictamen pericial dando cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 231 del C.G.P., es decir, por lo menos diez (10) días antes de la fecha señalada para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos que se celebrara el día 29/06/2022.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 233 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Ordena Terminación Proceso
CLASE DE PROCESO: Interdicción
RADICADO: No. 2017- 828

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1992 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1992 de 2019.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores

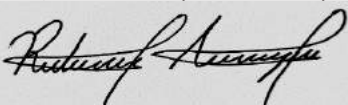
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Ordena Terminación Proceso
CLASE DE PROCESO: Interdicción
RADICADO: No. 2017- 829

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1992 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1992 de 2019.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores

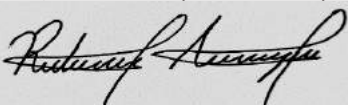
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Ordena Terminación Proceso
CLASE DE PROCESO: Interdicción
RADICADO: No. 2017- 918

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1992 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1992 de 2019.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

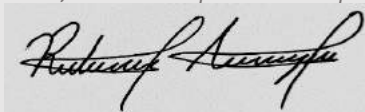
TERCERO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2022- 034

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADA a la demandada señora **ENIL DEL ROCIO ROMERO PAREDES**, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido **NO CONTESTA DEMANDA**, ni propone excepciones.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **9:00 AM del día CINCO (05), del mes de DICIEMBRE, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS.**

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Resuelve Incidente Nulidad
CLASE DE PROCESO: Petición de Herencia
RADICADO: No. 2020- 429

Procede el Juzgado a resolver el **INCIDENTE DE NULIDAD**, incoado por la Dra. CECILIA ALBA MENDOZA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 133 del C. G. del P.

SUPUESTO FACTICO

Por auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2022, el despacho corrige el inciso primero de la providencia manada el 16/11/2021 y en su lugar procede a tener por descorridas en tiempo por la actora, las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTANTE

Se fundamenta el presente incidente en los siguientes términos, los cuales se resumen así:

- Nunca se le puso en conocimiento a su correo por parte del Dr. VICTOR DUARTE, el memorial allegado, el cual produce el auto atacado. (24/01/2022)
- Por no ponerle en conocimiento del escrito que produce el auto atacado, se le ha violado la garantía del derecho de defensa del demandado.
- El abogado actor no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 3°, **“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”**.
- Señala además que, no entiende el auto de fecha 24/01/2022 cuando señala que no se descargo en tiempo el escrito donde se proponen las excepciones de fondo propuestas como parte demandada. Agrega que por mensaje de datos y tal como lo señala la norma, fueron enviados como coipa presentada a este despacho al correo electrónico del abogado Víctor Duarte, esas excepciones.
- Por lo anterior, agrega la recurrente, el auto adiado 16/11/2021, donde manifiesta que se tuvieron descorridas las excepciones de merito propuestas por la parte demandada, la cual guardo silencio la actora, se encuentra en firme y ejecutoriado.
- En consecuencia, con la presente actuación se ha violado las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 9°.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTADO

Se fundamenta el presente incidente en los siguientes términos, los cuales se resumen así:

Señala en primer lugar que no le asiste razón toda vez que las actuaciones previas a la adopción de medidas cautelares no requieren de notificación personal en los términos del artículo 291 del C.G.P., ni del artículo 8 del decreto Legislativo 806 de 2020.

Resalta que el juez tiene la facultad – deber de sancionar a las partes por la realización de conductas contrarias a los deberes que tienen dentro del proceso, cuando estas maniobras dilatorias son de mala fe y/o atentan contra la conducencia del propio proceso.

CONSIDERACIONES.

Encontrándonos dentro de los parámetros establecidos por el artículo 134 y s.s., del C.G.P., y considerando el despacho la no necesidad de la práctica de pruebas, se procede a resolver de fondo el presente incidente de objeción.

Advierte el despacho que la apoderada judicial de la parte demandada Dra. CECILIA ALBA MENDOZA, contesta demanda, atendiendo demanda primigenia, reforma de la misma y subsanación, proponiendo excepciones de mérito y remitida a este despacho judicial mediante correo electrónico el día 22/09/2021. (folio 421).

Es para el despacho totalmente claro que, la apoderada de la demandada dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto de poner en conocimiento a la actora de la contestación de la demanda y excepciones de mérito, como lo acredita a folio 421, al remitir por correo electrónico al mismo tiempo que al despacho, a la parte actora (victorduartes@gmail.com). Sin embargo, no acredita el acuse de recibido de dicho envío.

Ha de señalarse que en sentencia C-420 DE 2020, la Corte señaló: “Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”. (Subrayado por el Despacho).

En consecuencia, mediante auto de fecha 11/10/2021, el despacho tiene por notificado al señor CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA, tiene por contestada la demanda y ordena, como quiera que no se acredita **ACUSE DE RECIBIDO** por la demandada, por secretaria se corra el respectivo traslado de las excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

Por secretaria y en cumplimiento a lo ordenado en auto mencionado, fija traslado el día 27/10/2021, iniciando 28/10/2021 y **con vencimiento 04/11/2021**, como se acredita en el numeral (42) del expediente digital.

Como quiera que aun no obraba en el expediente prueba documental del pronunciamiento a las excepciones de mérito propuestas por la demandada, por auto de fecha 16/11/2021, se tienen por descorridas las mismas en silencio por la actora y se señala fecha para audiencia inicial.

A folio 451 a 456 del expediente digital, se acredita indiscutiblemente el pronunciamiento a las excepciones de mérito por la parte actora, el cual fue remitido por correo electrónico al despacho el día **31/10/2021**, cosa distinta a que no se hayan agregado en tiempo al expediente por parte del empleado encargado del despacho.

Por lo antes expuesto, el despacho debía corregir el yerro cometido en auto adiado 16/11/2021 y tener por descorridas en TIEMPO, las excepciones de mérito propuestas, por la actora, como lo ordeno en auto del 24/01/2022.

En atención a lo dispuesto en sentencia antes señalada (C-420 de 2020), no le asiste razón al incidentante con los argumentos expuestos, ya que denota que las diligencias referentes a la notificación de la contestación de demanda y demás, fueron enviadas al correo electrónico del demandado, como así lo dispone el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pero no se evidencia de ello el correspondiente **ACUSE DE RECIBO**; como así lo señala la sentencia referida, situación que imposibilita al Despacho tener en cuenta tales envíos, al omitirse lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo anterior y sin necesidad de realizar otro pronunciamiento al respecto, el Juzgado;

RESUELVE

DENEGAR la nulidad propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

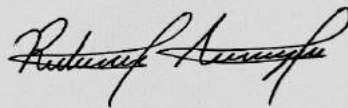
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **017**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Resuelve Recurso – No repone
CLASE DE PROCESO:	Petición de Herencia
RADICADO:	No. 2020- 429

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto por medio del cual se CORRIGE YERRO, de fecha 24/01/2022, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el veinticuatro (24) de enero de 2022, este Despacho corrige providencia manada el 16/11/2021 y en su lugar procede a tener por descorridas en tiempo por la actora, las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

Aunado a lo anterior, requiere al actor, previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, se sirva dar cumplimiento con el auto de fecha 19/04/2021, esto es, allegar la póliza judicial.

En consecuencia, solicita el recurrente (i) se conceda amparo de pobreza (ii) decretar las medidas cautelares (iii) se decreten las medidas cautelares nominadas y/o innominadas pertinentes y se notifique al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha y a otros.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

Se procede por el despacho a señalar los hechos del interesado de manera resumida, así:

- 1. Que la demandante señora MARIA DEL CARMEN GARIBELLO GALARZA, cuenta en la actualidad con 85 años de edad y es persona de especial protección constitucional.*
- 2. Por ser heredera en igualdad de condiciones y derechos con su hermano el señor CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA, único beneficiario de la herencia de sus progenitores, esta legitimada para reclamar sus derechos de herencia, en peligro de extinción definitiva.*
- 3. Que, sobre uno de los bienes existentes, relacionados en el presente litigio y en poder del hermano, se produjo expropiación administrativa en virtud de las sentencias manadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, en primera instancia y por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en segunda Instancia.*
- 4. Señala que mediante sentencia calendada veinticinco (25) de octubre de 2021, el Juzgado Segundo del Circuito de Soacha, comisiono para la entrega definitiva del predio a favor de la Alcaldía Municipal de este municipio.*
- 5. Agrega que, agotados los recursos por indebida integración del contradictorio, se acudió al único medio legal restante, incidente de oposición a la entrega con el cual se afecta el pago de la indemnización legal correspondiente a los titulares de dominio del bien relicto de la herencia yacente.*
- 6. Anuncia que ante la inminencia de desaparición definitiva de los bienes relictos de la herencia, se solicito ante este despacho judicial y en el proceso referido, se decreten medidas cautelares nominadas y/o innominadas, que afecten el pago en dinero de la indemnización correspondiente a la expropiación del inmueble, el cual se encuentra en custodia del Juzgado Segundo Civil del Circuito*

de Soacha, sobre el cual recae legítimo interés de la poderdante respecto al proceso que se adelanta en este despacho de Petición de Herencia.

7. El despacho mediante providencia 24/01/2022, reitera la necesidad de allegar la póliza judicial, requerimiento que resulta desproporcionado e imposible para resolver, ante la necesidad de acceso a la tutela judicial efectiva para su representada, quien carece de recursos económicos, vulnerando su derecho fundamental de igualdad de las partes ante la ley.
8. Con el objetivo de afectar la transferencia y entrega definitiva del inmueble, se impetro el incidente de oposición a la entrega anteriormente señalado, con el fin de acceder a la compensación económica que le corresponda respecto de la petición de herencia.
9. Agrega que, ante la decisión del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, se formuló Incidente de Nulidad por indebida Integración del contradictorio, además de recursos de apelación y súplica contra la decisión de expropiación, culminado con el incidente de oposición a la entrega, lo anterior, con el fin de proteger los derechos pecuniarios que le correspondan respecto de la indemnización consecuente al proceso de expropiación.

ALEGATOS DEL RECURRIDO

Se procede por el despacho a señalar los hechos del interesado de manera resumida, así:

- Advierte que la inscripción de la demanda de petición de herencia que fue admitida en auto, se encuentra en firme.
- Que la inscripción de la demanda debe ser inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40348697, hoy 05188-098, en la oficina de registro de Soacha Cundinamarca y como el mismo esta expropiado con sentencia en firme y totalmente cancelada por el Municipio de Soacha, considera que cualquier determinación que tome el despacho y afecte la titularidad y posesión del predio que se encuentra en posesión real y material por entrega anticipada al municipio, debe ser notificada a la oficina jurídica de la alcaldía de Soacha.
- Señala que e oficio para la entrega definitiva del predio expropiado y pretendido por el demandante en este proceso de petición de herencia, no esta en firme por haber sido impugnado por ella y respaldada por el abogado del Municipio.
- Por último, agrega que respecto al amparo de pobreza solicitado el artículo 152 del C.G.P., establece la oportunidad, competencia y requisitos, el cual dice “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda”, requisito que no se cumple en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición, es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos esbozados por el recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

La presente demanda fue radicada mediante correo electrónico por el apoderado Dr. VICTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA, el día 25/09/2020, en la cual y una vez revisadas las actuaciones por el despacho, no se avizora se haya solicitado amparo de pobreza previamente, al presente recurso.

Téngase en cuenta para los efectos legales lo señalado en el Artículo 152, en alguno de sus apartes, así:

(...) El amparo **podrá solicitarse** por el presunto demandante **antes de la presentación de la demanda** (...). Negrilla y subrayado por el despacho.

(...) Si se trata de demandante que actúe por intermedio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...). Negrilla y subrayado por el despacho.

Artículo 151 del C.G.P., “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo delo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”. Negrilla y subrayado por el despacho.

Es de resaltar que las medidas cautelares solicitadas no son objeto de pronunciamiento en el presente, sino, el hecho en sí de una solicitud de amparo de pobreza que no se había pretendido con anterioridad al recurso impetrado, siendo así, es claro que no se cumplió con lo preceptuado en la norma en cita, aunado a que no se acredita la condición de falta de medios o recursos económicos en la que se pueda encontrar la demandante, a efecto de despachar favorablemente la solicitud.

Por lo anterior y de concederse el mismo; el despacho por auto adiado 19/04/2021, fijo caución a efecto de decretar las medidas cautelares solicitadas, el cual no fue recurrido, por lo que se deberá tener en cuenta por parte del actor, lo dispuesto en el inciso final del artículo 154 del C.G.P., que reza: “El amparo gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”. Negrilla y subrayado por el juzgado.

Ahora bien, el actor radica REFORMA DE DEMANDA el día 21/07/2021, en la cual, de igual manera a la demanda primigenia, no se advierte solicitud de amparo de pobreza, reforma admitida por auto de fecha 30/08/2021.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente como quiera que, en el auto objeto del presente se procedió a requerirlo para el cumplimiento de lo dispuesto en auto que fijó caución, por lo que no se repondrá el mismo.

El despacho atendiendo la manifestación que hace el apoderado de la demandante, de que la misma se encuentra en una condición especial por pertenecer a la tercera edad, se pronunciará sobre la posible concesión o no, del amparo de pobreza, una vez se oficie a la Dian a efecto de que informe si la señora MARIA DEL CARMEN GARIBELLO GALARZA, declara renta y que el apoderado judicial informe si la demandante cuenta con descendencia (hijos) e indique bajo el cuidado de quien se encuentra.

Así las cosas y respecto al auto atacado, se advierte que en el mismo no se hizo pronunciamiento alguno sobre amparo de pobreza, solo se requirió al actor para el cumplimiento del trámite ordenado mediante providencia 19/04/2021, en consecuencia, el despacho **NO REPONE** el mismo y en mérito de lo expuesto, el juzgado de familia del circuito de Soacha, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Previo a pronunciarse sobre la concesión o no del amparo de pobreza solicitado, aunado a que por la actora se dé cumplimiento con lo señalado en la parte motiva, **OFICIESE** a la DIAN, a efecto de que se sirva informar a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, si la señora MARIA DEL CARMEN GARIBELLO GALARZA, identificada con CC No. 20.935.181, declara renta, en caso afirmativo, se remita copia de la misma.

NOTIFÍQUESE

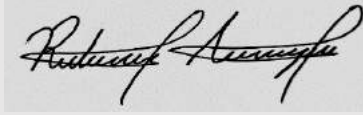
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Repone Auto – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2021- 885

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 22/03/2022, por medio del cual deja sin valor y efecto el traslado realizado por secretaria de conformidad al artículo 370 del C.G.P., con fecha de fijación 28/02/2022 y vencimiento 07/03/2022, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 22/03/2022, el despacho resuelve dejar sin efecto el traslado realizado de conformidad al artículo 370 del C.G.P., lo que conlleva a tener por no contestada la demanda y a su vez, no tener en cuenta el pronunciamiento de la actora, sobre las excepciones propuestas.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

Se procede por el despacho a señalar los hechos del interesado de manera resumida, así:

1. Que el 01/12/2021, su poderdante recibió notificación, enviada mediante correo electrónico seguro@e-entrega.co.
2. Señala que dentro de la documental allegada no se avizoraba el auto admisorio de la demanda, el cual fue nuevamente abierto por la demandada el 06 de diciembre de “2012”, el despacho presume error de transcripción.
3. Que, para la fecha de apertura del último email, esto es, el 06 de diciembre de 2021, su prohijada no contaba con los servicios de un profesional del derecho y ante la ausencia del auto admisorio, procedió a solicitarle al despacho “corregir la notificación realizada por la parte demandante indicando el tiempo que tengo para responder la demanda incoada”, trámite que el despacho no realizó.
4. Agrega que teniendo en cuenta el primer envío (01/12/2021), el termino para la contestación de la demanda empezó a correr el día 06/12/2021 hasta el 26/01/2022, más aun, si se hubiese tenido en cuenta el segundo envío, es decir, (06/12/2021).
5. En consecuencia, del análisis que realiza la recurrente, señala que la demanda se radico en tiempo, esto es, el “26/01/2021”, el despacho presume error de transcripción.
6. Por último, manifiesta de la actuación del juzgado que, (I) se acepto en primera medida una notificación hecha en debida forma (II) no dio tramite a la corrección de la notificación (III) la secretaria del despacho no dispuso el acceso al link del proceso solicitado en repetidas ocasiones (IV) erró en el conteo del termino de contestación. En consecuencia, lo dispuesto en auto de fecha 22 de marzo de 2022, cercena el derecho a la defensa y contradicción de la pasiva señora CAROLINA TORRES ANGARITA, vulnerando el despacho derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición, es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos esbozados por el recurrente, el Despacho para resolver advierte lo siguiente:

PRIMERO: *La actora mediante correo electrónico enviado acredita al despacho, el envío del trámite de notificación el cual señala que el día de “ACUSE DE RECIBO”, fue el 01/12/2021 a la hora de las 11:46., totalmente válido para el suscrito. (folios 139 al 148 del expediente digital).*

SEGUNDO: *Teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, artículo 8º, inciso tercero, **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**, el día el cuál empezaba a contabilizar términos de contestación en la presente litis, era seis (6) de diciembre de 2021, excluyendo los días (7) festivo y (17) día de la Rama Judicial. En consecuencia, sin duda alguna para el despacho, el término de vencimiento para la contestación de la demanda era el **veintiséis (26) de enero de la vigencia 2022**.*

TERCERO: *Se acredita por la pasiva por intermedio de la Dra. JOHANNA GONZALEZ RODRIGUEZ, la **CONTESTACION DE DEMANDA EN TIEMPO**, a folio 318 del expediente digital, como quiera que la misma se allega el 26/01/2022, 9:21, trámite que para el despacho es de plena validez. (folios 149 al 319).*

CUARTO: *Con la anterior contestación de demanda, se proponen excepciones de mérito, las cuales:*

Se realiza el trámite correspondiente, es decir, el traslado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 370 del C.G.P., señalándose lo siguiente: (folio 322 del expediente digital).

1. Fecha: Fijación 28 de febrero de 2022
2. Inicia: 01 de marzo de 2022
3. **Vencimiento: 07 de marzo de 2022**

Es de señalar que, para los procesos declarativos se concede el término de cinco (5) días, para que la actora descorra las excepciones de mérito elevadas por la pasiva.

QUINTO: *De igual manera, se acredita por la actora el pronunciamiento de las excepciones de mérito propuestas por la demandada en TIEMPO, ya que se vislumbra que fueron remitidas al despacho el día **07/03/2022**. (folios 325 al 346).*

SEXTO: *El despacho profiere auto objeto del recurso calendarado 22/03/2022 del estado No. 012, que a toda luz trasgrede el debido proceso, por lo que el mismo y una vez analizado con detenimiento los términos procesales, procederá a **REVOCAR**, atendiendo que se tomó una decisión contraria a la verdad probatoria.*

*Así las cosas, respecto al auto atacado, el despacho **REPONE** en su totalidad el mismo y se ordena tener para todos los efectos legales pertinentes, válido el traslado realizado por la secretaria del despacho, señalado en el numeral cuarto de esta providencia y en mérito de lo expuesto, el juzgado de familia del circuito de Soacha, Cundinamarca,*

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la providencia de fecha veintidós (22) de marzo de 2022, ordenando se **REVOQUE** en su totalidad la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TÉNGASE NOTIFICADA a la parte demandada señora **CAROLINA TORRES ANGARITA** (carolina.torres.angarita@gmail.com), de conformidad al decreto Legislativo 806 de 2020, quien por intermedio de su apoderada judicial contesta demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito, a las que se les da el traslado señalado en el artículo 370 del C.G.P., recorriéndose las mismas en TIEMPO por la actora.

ORDÉNESE continuar con lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM del día PRIMERO (1º), del mes de DICIEMBRE, del año 2022**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS.

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarree sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

CUARTO: Advierte el despacho que no se ha hecho pronunciamiento alguno de la medida cautelar solicitada (inscripción de la demanda), en consecuencia, se **REQUIERE** al actor, se sirva señalar la cuantía a efecto de fijar caución.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial Dra. **JOHANNA GONZALEZ RODRIGUEZ** (jgr.asuntos.judiciales@gmail.com), para que actué en el presente asunto en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

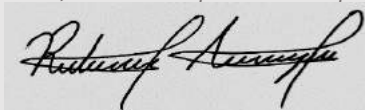
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Decreta Terminación Proceso*
CLASE DE PROCESO: *Unión Marital de Hecho*
RADICADO: *No. 2020 - 660*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el despacho que mediante auto adiado diecinueve (19) de octubre de la vigencia 2021, se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial en la presente litis, la cual se celebró el día veinte (20) de abril de hogaño; sin que los extremos procesales como tampoco sus apoderados judiciales, justificaran sumariamente su inasistencia a la misma, en consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el Inc. 2º del Núm. 4º del Art. 372 del Código General del Proceso. Para lo cual se ordena:

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 2º del Núm. 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias de rigor.

TERCERO archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Deniega Incidente – Tener por Notificada
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2020 - 717

Procede el Juzgado a resolver el **INCIDENTE DE NULIDAD**, incoado por el Dr. DAVID FELIPE DUQUE MORENO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 133 del C. G. del P., numeral 8°.

SUPUESTO FACTICO

Por auto de fecha veintiocho (28) de junio de 2021, el despacho admite la presente litis, ordenando se notificar a la parte demandada señora YISELL DANIELLA LINARES GARCIA, presunta compañera permanente del causante y, representante legal de los menores demandados J.E.M.L. y J.G.M.L., de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTANTE

Se fundamenta el presente incidente en los siguientes términos, los cuales se resumen así:

- La demandante WENDY LORENA GONZALEZ ROMERO, promueve demanda de U.M.H., y en un acto de fraude procesal, temeridad y mala fe, manifestó en la acción promovida no tener conocimiento del correo electrónico de su poderdante y desconocimiento del teléfono celular, además de dar una dirección física en la que ya no se encontraba el domicilio de su poderdante con conocimiento de esto, con lo que ha ocasionado una flagrante violación al debido proceso y los derechos fundamentales de defensa y contradicción de la parte accionada,
- Agrega que la demandante en un acto de fraude procesal, temeridad y mala fe, oculto a su poderdante el presente proceso que inició en su contra, impidiendo así que se hicieran partes dentro del proceso, socavando una vez mas su derecho al debido proceso y derecho a la defensa.
- Aduce que la demandante notifico la demanda en la dirección que señalo en la misma, a sabiendas de que sus poderdantes no residían en tal dirección como pueden dar fe los testigos que solicita sean escuchados como prueba dentro del incidente.
- En consecuencia, solicita se declare la nulidad de este proceso, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda y en tal sentido se proceda a notificar en debida forma a sus poderdantes, corriendo traslado para la contestación de la misma.

CONSIDERACIONES.

Encontrándonos dentro de los parámetros establecidos por el artículo 134 y s.s., del C.G.P., y considerando el despacho la no necesidad de la práctica de pruebas, se procede a resolver de fondo el presente incidente de objeción.

Advierte el despacho que, en el presente proceso no obra providencia alguna mediante la cual tenga notificada a la parte pasiva, por lo que el trámite incidental era IMPROCEDENTE.

Ahora bien, como quiera que mediante auto de fecha 7/03/2022, se ordenó correr traslado del trámite incidental, el despacho hace las siguientes apreciaciones:

Mediante auto adiado 30/08/2021, el despacho no tuvo en cuenta la notificación realizada por la actora, por señalar un horario distinto al impuesto en el **ACUERDO No. CSJCUA19-11, de fecha 7 de marzo de 2019, esto es, de 7:30 am a 1:00 pm, y de 1:30pm a 4:00 pm.**

Consejo Superior de la Judicatura Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado Corte Constitucional Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Marzo 3 2022

Opciones de Accesibilidad Mapa del Sitio Iniciar Sesión Selecionar Idioma Libertad y Orden República de Colombia

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES INFORMACIÓN GENERAL ATENCIÓN AL USUARIO VER MÁS JUZGADOS

Seleccione su perfil de navegación Ciudadanos Abogados Servidores Judiciales

JUZGADO 001 DE FAMILIA DE SOACHA

Rama Judicial * Juzgados Familia del Circuito * JUZGADO 001 DE FAMILIA DE SOACHA * Publicación con efectos procesales * Avisos * 2020

SEPTIEMBRE AGOSTO **CANALES DE ATENCIÓN AL PÚBLICO** INSTRUCTIVOS AUDIENCIAS TEAMS

AVISO

Actas de audiencia

Autos

Avisos

► 2022

► 2021

En cumplimiento al Decreto 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, y los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, se reanuda la prestación del servicio de justicia y el levantamiento de términos en todos los procesos judiciales, a partir del primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), y se adoptarán las medidas para la prestación del servicio (**atención al público**), de manera **PREFERENTE** mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia de lo anterior se informa a la comunidad judicial que el horario de atención **VIRTUAL** de este Despacho Judicial será de 7:30 A.M. a 1:00 P.M. y de 1:30 P.M. a 4:00 P.M., y que los canales a través de los cuales se prestarán los servicios son:

Activar Windows

Por lo anterior, a efecto de continuar con lo que en derecho corresponda y como quiera que la parte actora no ha acreditado haber realizado la notificación de la pasiva en debida forma de la demanda y auto admisorio de la misma, aunado a que la dirección que tendrá en cuenta el despacho para todos los efectos de notificación de la pasiva señora YISELL DANIELLA LINARES GARCIA, a partir de la fecha será la aportada por el apoderado de la misma, esto es, **CARRERA 13 B ESTE No. 46 A- 55, correo electrónico yissellinares08@gmail.com**., se procederá a ordenar tener notificada a la pasiva por conducta concluyente, remitiendo por el despacho el respectivo traslado y señalando el termino para contestación de la demanda.

Por último, ha de señalarse que la petición que eleva el profesional del derecho "En caso de emitir pronunciamiento desfavorable al incidente objeto de estudio, solicito respetuosamente proceda a dar trámite al recurso de Reposición y en subsidio de Apelación", es para el despacho incoherente, pues la misma desconoce términos procesales (traslados) y el trámite respectivo.

En mérito de lo anterior y sin necesidad de realizar otro pronunciamiento al respecto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la nulidad propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la señora YISELL DANIELLA LINARES GARCIA, presunta compañera permanente del causante y, a los **menores demandados J.E.M.L. y J.G.M.L.**

TERCERO: Se ordena por secretaria remitir a la pasiva, copia de la demanda, anexos, auto admisorio y la presente providencia, a efecto de que una vez se acredite el envío por el despacho, se contabilice la totalidad del término para la contestación de la demanda en esta clase de procesos, es decir, **veinte (20) días**, a los siguientes correos electrónicos yissellinares08@gmail.com y abogadodaviduque@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

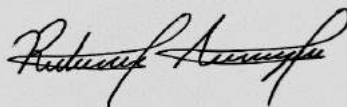
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Orden Levantamiento Captura
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2020 - 717

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUZ, quien representa a la parte actora y solicitante de la medida cautelar decretada, se ordena:

- **LEVANTAR** la medida de **CAPTURA** de los vehículos identificados con placas (i) **TTW 106**, marca FOTÓN, modelo 2015, color BLANCO VERDE, de servicio PÚBLICO y (ii) **TTY 805**, marca FOTÓN, modelo 2013, color BLANCO ROJO, de servicio PÚBLICO.

Por secretaria **oficiese** al **GRUPO AUTOMOTORES SIJUN**, notificando lo aquí dispuesto, teniendo en cuenta que la medida fue comunicada mediante oficio No. 1120 de fecha 17/09/2021.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Corre Traslado Valoración
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO: No. 2021- 165

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguese a los autos el informe de valoración de apoyos allegado por la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca, obrante a folios 56 a 110 del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, numeral 6° (Artículo 396 del C.G.P.), se corre traslado del informe de valoración de apoyos por el término de diez (10), a las partes vinculadas en la presente litis.

Por secretaria, notifíquese el presente auto al delegado del Ministerio Público.

Una vez se encuentre fenecido el término señalado, ingresen las diligencias al despacho para señalar fecha de la audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Señala Fecha Audiencia Inventarios y Avalúos
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2021- 982

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho, que por auto de fecha 17/01/2022 se reconoció a KAREN DANIELA MORALES VILLARRAGA y CRISTIAN JULIAN MORALES VILLARRAGA, en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, en consecuencia, el auto proferido el día catorce (14) de marzo de 2022, en su inciso final, es improcedente.

Por lo anterior, se ordena **DEJAR SIN VALOR y EFECTO** el inciso final del auto de fecha 14/03/022.

Señálese como fecha y hora, el día **CINCO (5) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, a la hora de las 2:00 PM**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS y AVALÚOS** de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente sucesorio, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también, a todos los interesados en el presente asunto, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

En atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, esto es, remitir oficio dirigido a la DIAN, se le informa que una vez realizada y aprobada la diligencia de inventarios y avalúos se procederá de conformidad, atendiendo que dicha entidad solicita se remita la misma.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2021- 224

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADO al Curador Ad Litem de **HEREDEROS INDETERMINADOS**, Dr. CESAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido **NO CONTESTA DEMANDA**, ni propone excepciones.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **9:00 AM del día VEINTICUATRO (24), del mes de NOVIEMBRE, del año 2022**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS**.

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Señala Fecha Audiencia Inventarios
CLASE DE PROCESO: L.S.P.H.
RADICADO: No. 2021- 1101

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión de los acreedores de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes conformada por los señores ROSA CELIS ARDILA y LUIS HERNANDO ESPINOSA ARDILA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día CINCO (5) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, A LAS 10:30 AM. para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS y AVALÚOS** de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, para llevar a cabo la audiencia se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia, como también, al correo electrónico de la contra parte.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de hecho
RADICADO: No. 2021- 1169

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADO al demandado señor **WILSON EDUARDO GONZALEZ VARGAS**, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido **NO CONTESTA DEMANDA**, ni propone excepciones.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **9:00 AM del día PRIMERO (1º), del mes de DICIEMBRE, del año 2022**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS**.

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

Conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (Inscripción de la demanda), previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar solicitada, se fija como caución equivalente al (20%), la suma de \$104.150.000, la cual deberá prestar la parte interesada.

Se le informa al Dr. CARLOS ANDRES GARCIA MANRIQUE, que una vez se decrete las medidas cautelares, este despacho remitirá los oficios pertinentes a su correo electrónico, para que los mismos se tramiten.


NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tiene Notificado – Concede Amparo de Pobreza
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 - 057

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el despacho, que el trámite de notificación allegado por la actora señala que se realizó de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el trámite contemplado en el Código General del Proceso, por lo que el despacho no lo tendrá en cuenta.

Ahora bien, atendiendo que el demandado solicita amparo de pobreza, se tiene por notificado al señor OTTI FERNEY MIDEROS PANDALES, por conducta concluyente, de conformidad a lo normado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., en consecuencia, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que el mismo radico solicitud el día 18/04/2022.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, previo a continuar con lo que en derecho corresponde en aplicación a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, **CONCÉDASE** amparo de pobreza a **OTTI FERNEY MIDEROS PANDALES** en su calidad de demandado, para que ejerza su derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del presente proceso.

Para lo anterior, se le designa al Dr. JUAN DIEGO OCHOA CARDENAS, como abogada en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en la CARRERA 10 No. 15-39, OF 1102, de la ciudad de Bogotá, Correo Electrónico: Judios80@hotmail.com, **advirtiéndole que cuenta con el termino de (19) días, para contestar la demanda.**

Sírvase el peticionario ponerse en contacto con el profesional citado, para que le suministre la documentación, y le indique los demás trámites a seguir. Librese comunicación telegráfica al profesional designado para lo pertinente y de aceptar désele posesión.

De conformidad con Inciso tercero del art. 117 de Código General del Proceso, se concede a la parte demandada un término de ocho (8) días, a partir de la notificación por estado del presente auto, para que realice el correspondiente trámite, so pena de tener por no contestada la demanda. **Comuníquesele** al correo electrónico ottimiderosc@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Declara Abierto y Radicado
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2022- 259

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, la parte actora presenta subsanación de demanda en tiempo, por reunir los requisitos de ley, se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante HUMBERTO GONZÁLEZ GARZÓN, fallecido el veinte (20) de septiembre de 2018, quien tuvo como último domicilio el Municipio de Sibaté (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del Código General del Proceso, emplácese a todos los interesados en el presente sucesorio a fin de que hagan valer sus derechos. En consecuencia y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaria inclúyase el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso, **RECONÓZCASE** como heredera a la señora OLGA ESMERALDA GONZÁLEZ OLARTE, en su calidad de hija legítima del causante HUMBERTO GONZÁLEZ GARZÓN (q.e.p.d.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se Requiere al actor, vincular a la señora **ORFA CECILIA FRANCO LOPEZ**, e indicar dirección de notificación y/o en su defecto, allegar sentencia o escritura del trámite Liquidatorio de la sociedad conyugal o patrimonial del causante con la mencionada.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 9º, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

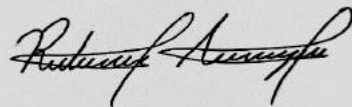
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Privación de Patria Potestad
RADICADO: No. 2022- 299

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora subsana la demanda en tiempo, por reunir los requisitos de ley, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, incoada a través abogada por petición de la señora LEIDY MILENA VARGAS RUIZ, en contra del señor JOSE ALEJANDRO GUTIERREZ ORTIZ, respecto del NNA L.C.G.V.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso. **Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.**

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, **infórmese telegráficamente** de la existencia del presente proceso, a los parientes maternos de la NNA L.C.G.V., relacionados en la demanda, así:

- LUZ MERY RUIZ, Imor2403@hotmail.com.
- LISBEY YUBELY OLMOS RUIZ, lisybeyolmos@gmail.com.
- TESSICA MARYOLY OLMOS RUIZ, meryruiz40@hotmail.com.
- DIANA SIRLEY OLMOS RUIZ, Imor2403@hotmail.com.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes de la NNA L.C.G.V., a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso, para lo cual, se **ORDENA** por secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se **ORDENA** por secretaria librar oficio circular a las empresas CLARO COLOMBIA (notificacionesclaro@claro.com.co), AVANTEL S.A.S.(impuestos@avantel.com.co), TELEFONICA S.A. (requerimientos.judiciales.co@telefonica.com), VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.(notificaciones@virginmobilecolombia.com) y COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A. (correoinstitucionaleps@coomeva.com.co), a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportada por la parte demandada señor JOSE ALEJANDRO GUTIERREZ ORTIZ, identificado con CC No. 1.003.739.144.

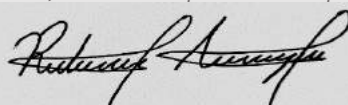
NOTIFÍQUESE

Juez,
S.L.V.C.


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Rechaza Demanda – Sin Subsananar
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO: No. 2022- 288

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, incoada por la señora LUCIA AHUMADA MALPICA.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Autorización Levantamiento Patrimonio de Familia
RADICADO: No. 2022- 298

Visto el informe secretarial que antecede y la subsanación de la demanda allegada por el actor, el despacho deberá señalar lo siguiente:

Ley 70 de 1931, artículo 23 “El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o **tiene hijos menores**, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, **al consentimiento de los segundos**, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

Ley 546 de 1996, artículo 22 (...) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, una vez constituido el patrimonio de familia inembargable y **mientras que la deuda se encuentre vigente**, éste no podrá ser levantado **sin la autorización del acreedor hipotecario**. Dicha autorización deberá protocolizarse en la escritura pública mediante la cual se solemnice el acto “. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

El inciso cuarto del Art. 90 del Código General del Proceso, establece que:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la presente demanda en debida forma, esto allegar la autorización por parte del acreedor hipotecario (Bancolombia S.A.), como así lo establece la norma en cita, para levantar el patrimonio de familia inembargable, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado por la señora MIREYA TORRES MARIN.

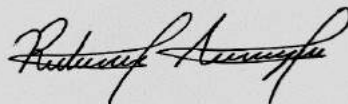
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Rechaza Demanda – Sin Subsananar
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 - 312

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por la señora ALBA MAMRGOTH GONZÁLEZ MARTÍNEZ, en contra del señor GUSTAVO ANTONIO PEÑA GONZALEZ y HEREDEROS NDETERMINADOS.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Deja Sin Valor y Efecto – Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de hecho
RADICADO: No. 2022- 341

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el despacho que a folios 13 a 15 del expediente digital se allegan los registros civiles de las partes, sin que sea necesario se cumpla con otras formalidades de ley. Aunado a lo anterior, en el acápite de pruebas se señala el correo electrónico de la testigo señora LUZ MARINA CORTES FIERRO.

El valor de las pretensiones, no es objeto de inadmisión de demanda, menos aún, sin solicitud de medidas cautelares.

En consecuencia, el despacho procede a **DEJAR SIN VALOR y EFECTO** el auto inadmisorio de la demanda, adiado 04/04/2022, por las razones expuestas.

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida a través de abogado judicial por la señora **YEIMY LIZHETH VILLAMIZAR VERA** (jonsamery@gmail.com), en contra del señor **JHON FREDY GUTIERREZ MONGUI** (honroosvel@hotmail.com).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquesele al Defensor de Familia, como quiera que se mencionada la existencia de menores.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **córrase traslado de la demanda y anexos** para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Seria del caso tener por acreditado el envío de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, el cual acredita la actora, pero se evidencia que el mismo fue enviado a un correo electrónico no señalado en la demanda, esto es, jgutierrezmongui1973@gmail.com, por lo que se requiere al actor se sirva aclarar al despacho, a efecto de tenerla en cuenta y ordenar se notifique a la misma.

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial Dr. **JOHN SAULO MELO RIOS** (jonsamery@gmail.com), para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022- 342

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término legal conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada por la señora DIANA CAPERA LOAIZA, en contra de JOSE LEDIS LOAIZA AROCA.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores, o como se disponga para los procesos digitales.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: *niega solicitud*
CLASE DE PROCESO: *Alimentos*
RADICADO: *No. 2008-774*

Visto el informe secretarial que antecede.

Se le informa a la demandante, que deberá iniciar el proceso ejecutivo de alimentos, para cobrar las cuotas alimentarias que le adeuda el demandado.

Esta acción ejecutiva lo deberá hacer por intermedio de apoderado judicial, o si no cuenta los recursos para pagar uno deberá solicitar un amparo de pobreza para que se disponga nombrar uno en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **tres (03) de mayo de 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **017**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Requiere Pagador
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120150015600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha doce (12) de mayo de 2015 se decretó el embargo y retención del 50% de las cesantías y el 30% del salario, horas extras dominicales y festivos, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devengue el demandado DIEGO JAVIER GUERRERO ROA, en calidad de empleado de la empresa TRANSPORTADORA COOTRANSFUSA, medida que fue comunicada mediante oficio 820 del 25 de mayo de 2015, dirigido a dicha entidad.

Que mediante auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2022 se ordenó modificar y aprobar la liquidación de crédito por la suma de \$34.683.733. M/cte.

Por secretaria, se ordena OFICIAR al pagador TRANSPORTADORA COOTRANSFUSA informándole que de acuerdo a la liquidación de crédito aprobada en referida fecha, el límite de la medida se amplió a la suma \$34.683.733 M/cte. Oficiese y envíese a la entidad y/o al correo electrónico de la demandante anyi_0522@yahoo.es para el trámite correspondiente.

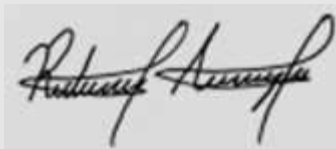
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rudolf Acosta', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'R'.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Deja Sin Valor ni Efecto, Estese a lo Dispuesto.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120170004300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El art.132 del C.G.P. dice que: “CONTROL DE LEGALIDAD” Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Revisadas las actuaciones, tenemos que:

Mediante auto de fecha veintidós (22) de marzo de 2022 se ordenó requerir a las partes a fin de que se sirvieran corregir o aclarar el número del proceso sobre el cual recae el acuerdo de transacción allegado. No obstante, una vez realizado el expediente, se tiene que dicha providencia no corresponde a la realidad procesal.

Así las cosas, se ordena dejar sin valor y efecto la providencia de fecha veintidós (22) de marzo de 2022.

De otro lado, se requiere a la parte actora previo a fijar fecha para remate del inmueble, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha del trece (13) de diciembre de 2021, esto es allegar el avalúo del inmueble objeto de remate.

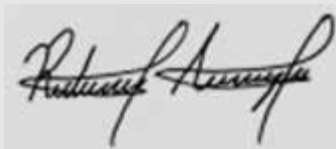
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rudolf Acosta', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'R'.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Requiere
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120170012700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el acuerdo allegado por las partes del proceso, se requiere a los mismos para que informen y aclaren la documental aportada, en el entendido que, la misma no se ajusta a las disposiciones de los artículos 312 y ss del C. G. del P., en la terminación anormal del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (03) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	<i>Decreta desistimiento tácito</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Interdicción</i>
RADICADO	<i>No. 2017-693</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:...

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, no se ha adelantado ningún trámite procesal desde el día quince (15) de ENERO del año 2020, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha

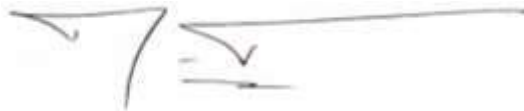
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	<i>Decreta desistimiento tácito</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Interdicción</i>
RADICADO	<i>No. 2017-340</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:...

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, no se ha adelantado ningún trámite procesal desde el día veintitrés (23) de septiembre del año 2019, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha

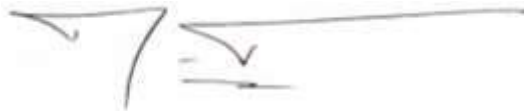
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2017-756

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:...

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, no se ha adelantado ningún trámite procesal desde el día nueve (9) de octubre del año 2019, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha

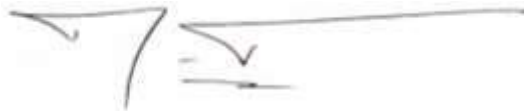
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 2018-046

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:... ..2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, no se ha adelantado ningún trámite procesal desde el día dieciséis (16) de octubre del año 2019, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **tres (03) de mayo de 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **017**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2017-826

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:...

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, no se ha adelantado ningún trámite procesal desde el día treinta (30) de septiembre del año 2019, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha

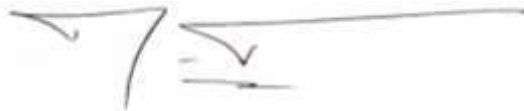
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2021-600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, TENGASE por notificado a los demandados señores ALEJANDRO MORALES VASQUEZ y GILBERTO ALZATE TAMAYO, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quienes dentro del término legal no dieron contestación a la misma.

Como quiera que no fueron objetados los resultados de los exámenes de marcadores genéticos de ADN, practicado a las partes ante el LABORATORIO DE BIOLOGÍA MOLECULAR, el cual fueron allegados con la demanda, se ordena tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, los resultados médicos arrojados en dichos dictámenes.

Por lo anterior, no se hace necesario abrir a pruebas el presente asunto, toda vez que, el resultado de las pruebas de ADN, son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados el día **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo AUDIENCIA para INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	<i>Decreta desistimiento tácito</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Interdicción</i>
RADICADO	<i>No. 2017-766</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:...

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, no se ha adelantado ningún trámite procesal desde el día dos (2) de octubre del año 2019, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha

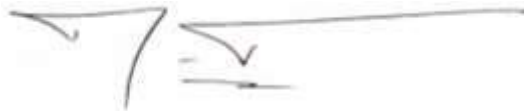
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 2018-058

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:... ..2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, no se ha adelantado ningún trámite procesal desde el día veinticinco (25) de noviembre del año 2019, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **tres (03) de mayo de 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **017**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: *Desistimiento Tácito*
CLASE DE PROCESO: *Interdicción*
RADICADO: *No. 2017-975*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:... ..2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, no se ha adelantado ningún trámite procesal desde el día treinta (30) de septiembre del año 2019, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

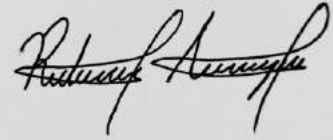
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **tres (03) de mayo de 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **017**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Corre traslado prueba de ADN
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2019-007

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado a JOAQUIN DARIO PEREZ CARREÑO, LUZ KARIME HUERTAS DÍAZ, y la NNA L.D.H.D., procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo anterior y según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el experticio médico allegado, se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

Por Secretaria envíese la copia del dictamen de marcadores genéticos de ADN, a los correos electrónicos luzkarim85@hotmail.com y asasesoriasjuridicas@gmail.com, a fin de que las partes puedan ejercer el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto modifica y aprueba liquidación de crédito
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 257543110001201900759

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se encuentra conforme al mandamiento de pago y al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que el mismo se libró conforme a las pretensiones de la demanda, esto, es por las cuotas alimentarias, vestuario y educación, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de agosto de 2015 a febrero de 2022 y por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Por lo anterior, no es procedente tener en cuenta la liquidación presentada por las cuotas causadas por dichos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, DE VESTUARIO, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE AGOSTO DE 2015 A FEBRERO DE 2022.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
Aug-15	\$ 400,000	\$ 400,000	\$ 0	0.50%	\$ 0	79	\$ 0	\$ 0
Sep-15	\$ 400,000	\$ 400,000	\$ 0	0.50%	\$ 0	78	\$ 0	\$ 0
Oct-15	\$ 400,000	\$ 400,000	\$ 0	0.50%	\$ 0	77	\$ 0	\$ 0
Nov-15	\$ 400,000	\$ 0	\$ 400,000	0.50%	\$ 2,000	76	\$ 152,000	\$ 552,000
Dec-15	\$ 400,000	\$ 0	\$ 400,000	0.50%	\$ 2,000	75	\$ 150,000	\$ 550,000
Vestuario	\$ 300,000	\$ 0	\$ 300,000	0.50%	\$ 1,500	75	\$ 112,500	\$ 412,500
Jan-16	\$ 428,000	\$ 0	\$ 428,000	0.50%	\$ 2,140	74	\$ 158,360	\$ 586,360
Feb-16	\$ 428,000	\$ 400,000	\$ 28,000	0.50%	\$ 140	73	\$ 10,220	\$ 38,220

Mar-16	\$ 428,000	\$ 380,000	\$ 48,000	0.50%	\$ 240	72	\$ 17,280	\$ 65,280
Apr-16	\$ 428,000	\$ 0	\$ 428,000	0.50%	\$ 2,140	71	\$ 151,940	\$ 579,940
May-16	\$ 428,000	\$ 800,000	-\$ 372,000	0.50%	-\$ 1,860	70	-\$ 130,200	-\$ 502,200
Jun-16	\$ 428,000	\$ 0	\$ 428,000	0.50%	\$ 2,140	69	\$ 147,660	\$ 575,660
Vestuario	\$ 321,000	\$ 800,000	-\$ 479,000	0.50%	-\$ 2,395	69	-\$ 165,255	-\$ 644,255
Jul-16	\$ 428,000	\$ 0	\$ 428,000	0.50%	\$ 2,140	68	\$ 145,520	\$ 573,520
Aug-16	\$ 428,000	\$ 400,000	\$ 28,000	0.50%	\$ 140	67	\$ 9,380	\$ 37,380
Sep-16	\$ 428,000	\$ 0	\$ 428,000	0.50%	\$ 2,140	66	\$ 141,240	\$ 569,240
Oct-16	\$ 428,000	\$ 400,000	\$ 28,000	0.50%	\$ 140	65	\$ 9,100	\$ 37,100
Nov-16	\$ 428,000	\$ 0	\$ 428,000	0.50%	\$ 2,140	64	\$ 136,960	\$ 564,960
Dec-16	\$ 428,000	\$ 300,000	\$ 128,000	0.50%	\$ 640	63	\$ 40,320	\$ 168,320
Vestuario	\$ 321,000	\$ 300,000	\$ 21,000	0.50%	\$ 105	63	\$ 6,615	\$ 27,615
Jan-17	\$ 457,960	\$ 300,000	\$ 157,960	0.50%	\$ 790	62	\$ 48,968	\$ 206,928
Feb-17	\$ 457,960	\$ 0	\$ 457,960	0.50%	\$ 2,290	61	\$ 139,678	\$ 597,638
Mar-17	\$ 457,960	\$ 800,000	-\$ 342,040	0.50%	-\$ 1,710	60	-\$ 102,612	-\$ 444,652
Apr-17	\$ 457,960	\$ 300,000	\$ 157,960	0.50%	\$ 790	59	\$ 46,598	\$ 204,558
May-17	\$ 457,960	\$ 400,000	\$ 57,960	0.50%	\$ 290	58	\$ 16,808	\$ 74,768
Jun-17	\$ 457,960	\$ 400,000	\$ 57,960	0.50%	\$ 290	57	\$ 16,519	\$ 74,479
Vestuario	\$ 343,470	\$ 400,000	-\$ 56,530	0.50%	-\$ 283	57	-\$ 16,111	-\$ 72,641
Jul-17	\$ 457,960	\$ 400,000	\$ 57,960	0.50%	\$ 290	56	\$ 16,229	\$ 74,189
Aug-17	\$ 457,960	\$ 0	\$ 457,960	0.50%	\$ 2,290	55	\$ 125,939	\$ 583,899
Sep-17	\$ 457,960	\$ 0	\$ 457,960	0.50%	\$ 2,290	54	\$ 123,649	\$ 581,609
Oct-17	\$ 457,960	\$ 0	\$ 457,960	0.50%	\$ 2,290	53	\$ 121,359	\$ 579,319
Nov-17	\$ 457,960	\$ 300,000	\$ 157,960	0.50%	\$ 790	52	\$ 41,070	\$ 199,030
Dec-17	\$ 457,960	\$ 0	\$ 457,960	0.50%	\$ 2,290	51	\$ 116,780	\$ 574,740
Vestuario	\$ 343,470	\$ 300,000	\$ 43,470	0.50%	\$ 217	51	\$ 11,085	\$ 54,555
Jan-18	\$ 484,980	\$ 0	\$ 484,980	0.50%	\$ 2,425	50	\$ 121,245	\$ 606,225
Feb-18	\$ 484,980	\$ 0	\$ 484,980	0.50%	\$ 2,425	49	\$ 118,820	\$ 603,800
Mar-18	\$ 484,980	\$ 0	\$ 484,980	0.50%	\$ 2,425	48	\$ 116,395	\$ 601,375
Apr-18	\$ 484,980	\$ 0	\$ 484,980	0.50%	\$ 2,425	47	\$ 113,970	\$ 598,950
May-18	\$ 484,980	\$ 0	\$ 484,980	0.50%	\$ 2,425	46	\$ 111,545	\$ 596,525
Jun-18	\$ 484,980	\$ 0	\$ 484,980	0.50%	\$ 2,425	45	\$ 109,121	\$ 594,101
Vestuario	\$ 363,735	\$ 0	\$ 363,735	0.50%	\$ 1,819	45	\$ 81,840	\$ 445,575
Jul-18	\$ 484,980	\$ 0	\$ 484,980	0.50%	\$ 2,425	44	\$ 106,696	\$ 591,676
Aug-18	\$ 484,980	\$ 0	\$ 484,980	0.50%	\$ 2,425	43	\$ 104,271	\$ 589,251
Sep-18	\$ 484,980	\$ 0	\$ 484,980	0.50%	\$ 2,425	42	\$ 101,846	\$ 586,826
Oct-18	\$ 484,980	\$ 0	\$ 484,980	0.50%	\$ 2,425	41	\$ 99,421	\$ 584,401
Nov-18	\$ 484,980	\$ 1,000,000	-\$ 515,020	0.50%	-\$ 2,575	40	-\$ 103,004	-\$ 618,024
Dec-18	\$ 484,980	\$ 200,000	\$ 284,980	0.50%	\$ 1,425	39	\$ 55,571	\$ 340,551
Vestuario	\$ 363,470	\$ 0	\$ 363,470	0.50%	\$ 1,817	39	\$ 70,877	\$ 434,347

Jan-19	\$ 514,078	\$ 200,000	\$ 314,078	0.50%	\$ 1,570	38	\$ 59,675	\$ 373,753
Feb-19	\$ 514,078	\$ 200,000	\$ 314,078	0.50%	\$ 1,570	37	\$ 58,104	\$ 372,182
Mar-19	\$ 514,078	\$ 200,000	\$ 314,078	0.50%	\$ 1,570	36	\$ 56,534	\$ 370,612
Apr-19	\$ 514,780	\$ 200,000	\$ 314,780	0.50%	\$ 1,574	35	\$ 55,087	\$ 369,867
May-19	\$ 514,780	\$ 0	\$ 514,780	0.50%	\$ 2,574	34	\$ 87,513	\$ 602,293
Jun-19	\$ 514,780	\$ 0	\$ 514,780	0.50%	\$ 2,574	33	\$ 84,939	\$ 599,719
Vestuario	\$ 385,559	\$ 0	\$ 385,559	0.50%	\$ 1,928	33	\$ 63,617	\$ 449,176
Jul-19	\$ 514,780	\$ 0	\$ 514,780	0.50%	\$ 2,574	32	\$ 82,365	\$ 597,145
Aug-19	\$ 514,780	\$ 0	\$ 514,780	0.50%	\$ 2,574	31	\$ 79,791	\$ 594,571
Sep-19	\$ 514,780	\$ 0	\$ 514,780	0.50%	\$ 2,574	30	\$ 77,217	\$ 591,997
Oct-19	\$ 514,780	\$ 0	\$ 514,780	0.50%	\$ 2,574	29	\$ 74,643	\$ 589,423
Dec-19	\$ 514,780	\$ 0	\$ 514,780	0.50%	\$ 2,574	28	\$ 72,069	\$ 586,849
Vestuario	\$ 385,559	\$ 0	\$ 385,559	0.50%	\$ 1,928	28	\$ 53,978	\$ 439,537
Jan-20	\$ 544,923	\$ 0	\$ 544,923	0.50%	\$ 2,725	26	\$ 70,840	\$ 615,763
Feb-20	\$ 544,923	\$ 0	\$ 544,923	0.50%	\$ 2,725	25	\$ 68,115	\$ 613,038
Mar-20	\$ 544,923	\$ 0	\$ 544,923	0.50%	\$ 2,725	24	\$ 65,391	\$ 610,314
Apr-20	\$ 544,923	\$ 0	\$ 544,923	0.50%	\$ 2,725	23	\$ 62,666	\$ 607,589
May-20	\$ 544,923	\$ 0	\$ 544,923	0.50%	\$ 2,725	22	\$ 59,942	\$ 604,865
Jun-20	\$ 544,923	\$ 150,000	\$ 394,923	0.50%	\$ 1,975	21	\$ 41,467	\$ 436,390
Vestuario	\$ 408,692	\$ 200,000	\$ 208,692	0.50%	\$ 1,043	21		
Jul-20	\$ 544,923	\$ 200,000	\$ 344,923	0.50%	\$ 1,725	20	\$ 34,492	\$ 379,415
Aug-20	\$ 544,923	\$ 200,000	\$ 344,923	0.50%	\$ 1,725	19	\$ 32,768	\$ 377,691
Sep-20	\$ 544,923	\$ 200,000	\$ 344,923	0.50%	\$ 1,725	18	\$ 31,043	\$ 375,966
Oct-20	\$ 544,923	\$ 200,000	\$ 344,923	0.50%	\$ 1,725	17	\$ 29,318	\$ 374,241
Nov-20	\$ 544,923	\$ 200,000	\$ 344,923	0.50%	\$ 1,725	16	\$ 27,594	\$ 372,517
Dec-20	\$ 544,923	\$ 200,000	\$ 344,923	0.50%	\$ 1,725	15	\$ 25,869	\$ 370,792
Vestuario	\$ 408,692	\$ 200,000	\$ 208,692	0.50%	\$ 1,043	15	\$ 15,652	\$ 224,344
Jan-21	\$ 563,995	\$ 200,000	\$ 363,995	0.50%	\$ 1,820	14	\$ 25,480	\$ 389,475
Feb-21	\$ 563,995	\$ 200,000	\$ 363,995	0.50%	\$ 1,820	13	\$ 23,660	\$ 387,655
Mar-21	\$ 563,995	\$ 200,000	\$ 363,995	0.50%	\$ 1,820	12	\$ 21,840	\$ 385,835
Apr-21	\$ 563,995	\$ 200,000	\$ 363,995	0.50%	\$ 1,820	11	\$ 20,020	\$ 384,015
May-21	\$ 563,995	\$ 200,000	\$ 363,995	0.50%	\$ 1,820	10	\$ 18,200	\$ 382,195
Jun-21	\$ 563,995	\$ 200,000	\$ 363,995	0.50%	\$ 1,820	9	\$ 16,380	\$ 380,375
Vestuario	\$ 422,997	\$ 200,000	\$ 222,997	0.50%	\$ 1,115	9	\$ 10,035	\$ 233,032
Jul-21	\$ 563,995	\$ 200,000	\$ 363,995	0.50%	\$ 1,820	8	\$ 14,560	\$ 378,555
Aug-21	\$ 563,995	\$ 200,000	\$ 363,995	0.50%	\$ 1,820	7	\$ 12,740	\$ 376,735
Sep-21	\$ 563,995	\$ 200,000	\$ 363,995	0.50%	\$ 1,820	6	\$ 10,920	\$ 374,915
Oct-21	\$ 563,995	\$ 200,000	\$ 363,995	0.50%	\$ 1,820	5	\$ 9,100	\$ 373,095
Nov-21	\$ 563,995	\$ 200,000	\$ 363,995	0.50%	\$ 1,820	4	\$ 7,280	\$ 371,275
Dec-21	\$ 563,995	\$ 200,000	\$ 363,995	0.50%	\$ 1,820	3	\$ 5,460	\$ 369,455
Vestuario	\$ 422,997	\$ 200,000	\$ 222,997	0.50%	\$ 1,115	3	\$ 3,345	\$ 226,342

Jan-22	\$ 620,790	\$ 200,000	\$ 420,790	0.50%	\$ 2,104	2	\$ 4,208	\$ 424,998
Feb-22	\$ 620,790	\$ 200,000	\$ 420,790	0.50%	\$ 2,104	1	\$ 2,104	\$ 422,894

\$ 43,450,991 \$15,530,000

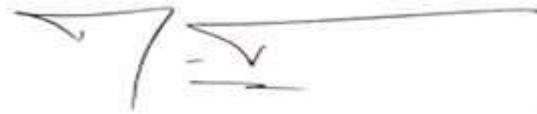
TOTAL \$ 32,396,529

ES: TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.


El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (03) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: *Desistimiento Tácito*
CLASE DE PROCESO: *Interdicción*
RADICADO: *No. 2018-041*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:... ..2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, no se ha adelantado ningún trámite procesal desde el día dieciséis (16) de octubre del año 2019, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

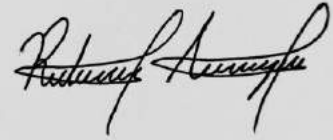
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **tres (03) de mayo de 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **017**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	<i>Decreta desistimiento tácito</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Custodia y cuidado personal</i>
RADICADO	<i>No. 2018-385</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

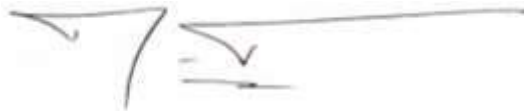
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada el presente providencia, ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Reivindicatorio de bienes herenciales (acumulado)
RADICADO	No. 2020-154

Visto el informe secretarial antecede, se DISPONE:

La H. Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20, en el cual realizo control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, indico que: "...el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**" (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, el Despacho no tiene en cuenta el envío realizado a través de correo electrónico, por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que, el mismo no cuenta con acuse de recibo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el memorial poder allegado por la parte pasiva, TÉNGASE notificado por conducta concluyente del auto admisorio proferido en el presente proceso, al demandado señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

RECONÓCESE personería a la Dra. MARIA TERESA PESCA CASTRO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, TÉNGASE por contestada la presente demanda por el extremo pasivo, quien propuso excepciones previas.

El ARTÍCULO 101 del Código General del Proceso Estable que:

"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado." (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo la referida norma, el Despacho RECHAZA DE PLANO las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada, toda da vez que, las mismas no fue presentada en escrito separado.

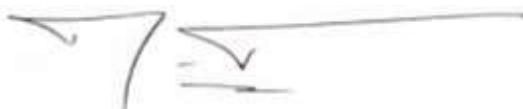
Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM,** para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Pone En Conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120180054000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por PROTECCION, téngase en cuenta para los fines legales en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Modifica y Aprueba Liquidación de Crédito
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 257543110001201900791

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se encuentra conforme al mandamiento de pago y al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que el mismo se libró conforme a las pretensiones de la demanda, esto, es por las cuotas alimentarias, vestuario y educación, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de junio a noviembre de 2021 y por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Por lo anterior, no es procedente tener en cuenta la liquidación presentada por las cuotas causadas por dichos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, DE VESTUARIO Y EDUCACIÓN, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE JUNIO DE 2021 A OCTUBRE DE 2021.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
Jun-21	\$ 232,585	\$ 0	\$ 232,585	0.50%	\$ 1,163	9	\$ 10,466	\$ 243,051
Vestuario	\$ 348,878	\$ 0	\$ 348,878	0.50%	\$ 1,744	9	\$ 15,700	\$ 364,578
Jul-21	\$ 232,586	\$ 0	\$ 232,586	0.50%	\$ 1,163	8	\$ 9,303	\$ 241,889
Aug-21	\$ 232,585	\$ 0	\$ 232,585	0.50%	\$ 1,163	7	\$ 8,140	\$ 240,725
Sep-21	\$ 232,585	\$ 0	\$ 232,585	0.50%	\$ 1,163	6	\$ 6,978	\$ 239,563
Oct-21	\$ 232,585	\$ 0	\$ 232,585	0.50%	\$ 1,163	5	\$ 5,815	\$ 238,400
Nov-21	\$ 232,585	\$ 0	\$ 232,585	0.50%	\$ 1,163	4	\$ 4,652	\$ 237,237

\$ 1,744,389

TOTAL

\$ 1,805,443

ES: UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

Adviértase a la parte demandante que la anterior liquidación de Crédito fue aprobada mediante auto del 08 de junio de 2021 por el valor de \$12.090.647 y a la fecha se han entregado depósitos judiciales por la suma de \$ 5.583.696, y la anterior liquidación de crédito fue aprobada

NOTIFÍQUESE.

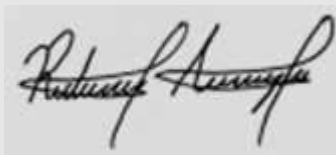
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (03) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: *Ordena Oficiar*
CLASE DE PROCESO: *CUSTODIA*
RADICADO: *No. 2021-454*

Visto el informe secretarial que antecede.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por Medicina legal, profesional Especializado Forense ANIBAL SILVA MONTEALEGRE, por ser esta procedente se ordena OFICIAR DE NUEVO para realizar la valoración psicológica y psiquiátrica a la señora MABER RENGIFO GONZALEZ y a los NNA S.S.P.R. y J.D.P.R., a través del Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de NEIVA, bajo las condiciones establecidas en providencia que antecede.

Oficiése de Nuevo al Instituto Nacional de Medicina legal de la ciudad de Neiva, con el fin de que sea dicha entidad, la encargada de señalar fecha y hora para la práctica de dicho examen.

Trámite a cargo de la parte demandada para lo cual deberá enviarse el oficio al correo electrónico sierramorenojuris@gmail.com, mabery154@gmail.com, para que el mismo sea tramitado ante la unidad básica de NEIVA y para lo cual debe anexarse en físico y/o en medio magnético, copia del expediente.

Por Secretaria envíese el link que corresponda, para que la parte actora, pueda tener acceso al presente proceso para lo pertinente.

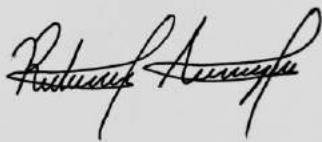
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, tres (03) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Inadmite reforma de la demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-1066

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora no reúne los requisitos, según lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, se DISPONE:

INADMITIR la REFORMA de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogada por la señora DIANA MYREYA DEVIA SILVA contra el señor JOSE ALIRIO MURCIA RINCON.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar el escrito de demanda debidamente integrado, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del artículo 93 del Código General del Proceso.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Deja Sin Valor ni Efecto.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120190079400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El art.132 del C.G.P. dice que: “CONTROL DE LEGALIDAD” Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Revisadas las actuaciones, tenemos que:

Mediante auto de fecha Dieciocho (28) de marzo de 2022, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito. No obstante, una vez revisado el expediente, se tiene que la última actuación del proceso data de fecha once (11) de octubre de 2021, por tanto no se cumplen las condiciones dispuestas en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se ordena dejar sin valor y efecto la providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de 2022.

Por secretaria OFICIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha a efectos de que cancele el oficio No. 514 del 18 de abril de 2022, como quiera que la medida de embargo sigue vigente.

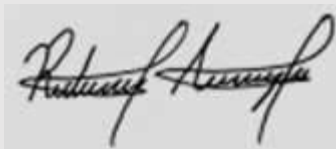
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rudolf Acosta', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'R'.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 2017-960

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:... ..2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, no se ha adelantado ningún trámite procesal desde el día veintidós (22) de octubre del año 2019, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **tres (03) de mayo de 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **017**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Deja Sin Valor ni Efecto, Estese a lo Dispuesto.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200000300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El art.132 del C.G.P. dice que: “CONTROL DE LEGALIDAD” Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Revisadas las actuaciones, tenemos que:

Mediante auto de fecha Dieciocho (18) de abril de 2022, en su inciso primero, se ordenó por secretaria correr traslado de la liquidación de crédito allegada por la Defensora de Familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P. No obstante, una vez revisado el expediente, se tiene que dicha providencia no corresponde a la realidad procesal.

Así las cosas, se ordena dejar sin valor y efecto el inciso primero de la providencia de fecha dieciocho (18) de abril de 2022.

En lo demás permanezca incólume.

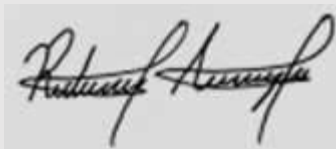
NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rudolf Acosta', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'R'.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Resuelve memorial
CLASE DE PROCESO	Aumento de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2020-071

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la demandante señora ANA ISABEL CAICEDO MAHECHA, se le hace saber que, el presente asunto se encuentra terminado mediante acuerdo conciliatorio celebrado ante este Juzgado el día ocho (8) de abril de 2021. Por lo tanto, sus hijas en razón a su mayoría de edad, son las que deberán iniciar la acción judicial que corresponda, frente al incumplimiento por parte del aquí demandado, respecto de la obligación alimentaria.

Es de aclarar que, la cuota alimentaria para el año 2022, asciende a la suma de \$792.150 y la cuota adicional del junio y diciembre a la suma de \$633.720, según el IPC del año inmediatamente anterior, el cual fue del 5.62%.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200000300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisadas las actuaciones, tenemos que:

Mediante auto de fecha cinco (5) de abril de 2021 el Despacho impartió aprobación a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, por valor de \$ 4.506.128.00.

En auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2021 se ordenó el embargo y retención del 40% del salario, primas legales y extralegales, entre otras ordenes, de igual manera se informó que el límite de la medida era la suma de \$3.671.000.00.

Bajo estas premisas, encontramos que la operación matemática hace falta entregar el valor de \$835,128.00, los mismos que se encuentran debidamente aprobados, por lo que deberá OFICIARSE al pagador TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S., para que proceda a descontar el valor pendiente del salario, bonificaciones o demás emolumentos que devengue el demandado EDISSON ALEXANDER MENDEZ GARZON, como empleado de esa entidad. Adviértase que este valor, deberá ser descontado en diferentes cuotas para no afectar el mínimo vital.

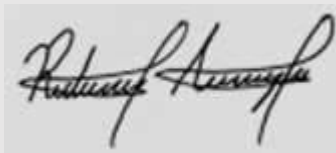
NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Hernández', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Filiación
RADICADO	No. 2020-066

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑÁLESE como fecha y hora, el día **SEIS (6) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo audiencia, a fin de reconstruir la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 7 de diciembre de 2021.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Pone En Conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200013000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la empresa HOMECENTER, en la que informa que el demandado JESUS ANTONIO MURCIA SOTOME, cumplió con el límite de la cuantía estimada en el oficio remitido, por lo anterior detienen la deducción a partir de la nómina de marzo de 2022, téngase en cuenta para los fines legales en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena expedir certificación
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2020-154

Visto el informe secretarial antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente la certificación procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de SOACHA – CUNDINAMARCA, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

De conformidad a lo normado en el artículo 115 de Código General del Proceso, por Secretaria expidase y remítase la correspondiente certificación, conforme a lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca.

En atención a la solicitud elevada por la Dra. MARISELA CRUZ MORENO, TÉNGASE surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, la cual obra a folios 28 al 33 del plenario.

AGRÉGUESE al expediente la el trabajo de partición allegado por la Dra. MARISELA CRUZ MORENO y el Dr. GERMAN RUBIANO CARRANZA, del cual se correrá el correspondiente traslado, una vez se levante la suspensión ordenada mediante providencia de fecha catorce (14) de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Revoca Poder
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200023700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por las entidades CAJAHOR y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, téngase en cuenta para los fines legales en la oportunidad procesal correspondiente.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora frente al abogado CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, se tiene por revocado el mandato conferido, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo y en atención a lo solicitado por el profesional del derecho, póngase en conocimiento la presente decisión.

Se requiere a la demandante para que confiera poder a un abogado para que ejerza su representación.

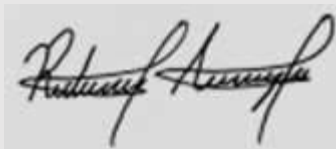
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rudolf Acosta', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'R'.

El Secretario

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'R'.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Notifica Por Conducta Concluyente
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200031600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la manifestación que antecede, se tiene por notificado al demandado del mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaria, contrólense los términos con que cuenta para contestar la demanda y remítaseles los traslados pertinentes a través de los canales digitales dispuestos para tal fin.

De igual forma, se reconoce personería al abogado JUAN JOSE AREVALO CUEVAS como apoderado judicial del demandado ALEXANDER GONZALEZ GONZALEZ, en los términos indicados en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2020-343

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente sucesorio, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también, a todos los interesados en el presente asunto, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Ordena Seguir Adelante
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210093300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ORDENA tener por notificado al demandado señor LUIS CARLOS PARRA GOMEZ, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no contesto la demanda, ni presento excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

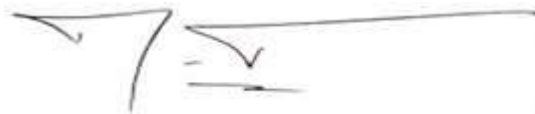
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE. (3)

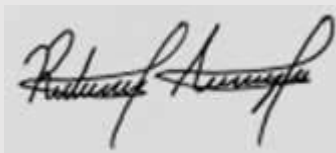
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Agréguese a los Autos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210098900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la DISTRIBUIDORA DE QUESOS SAN LUIS S.A., en la que informa que el demandado DIEGO FERNANDO MOSQUERA GUZMAN, laboro en la empresa hasta el 15 de noviembre de 2021, por tanto no es procedente acatar la medida cautelar, téngase en cuenta para los fines legales en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Requiere Actor
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200049300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la notificación allegada por la parte actora, previo a tener en cuenta la misma, se le requiere para que allegue prueba del envío de los anexos a los que hace referencia el Decreto 806 de 2020, como quiera que luego de revisada dicha notificación, se observa que solo fue remitido el mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena notificar curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2020-568

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho Dr. MIGUEL ARTURO MURCIA CUERVO, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veintidós (22) de marzo de 2022, por Secretaría, procédase a notificarle el auto admisorio de la demanda, remitiendo copia del mismo y el correspondiente traslado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2020-625

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la constancia del envío del auto admisorio de la demanda y traslado a las demandadas señoras NATALIA GOMEZ COLORADO y XIOMARA GOMEZ COLORADO, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificadas del auto admisorio del presente proceso, a las demandadas señoras NATALIA GOMEZ COLORADO y XIOMARA GOMEZ COLORADO, quienes, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, se tuvo por no contestada la demanda.

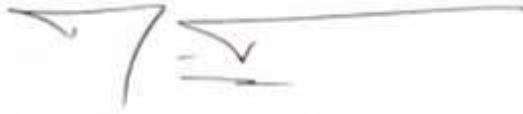
PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a CARLOS EDUARDO GOMEZ SALAMANCA, JEIMY CAROLINA GOMEZ SALAMANCA, LADY DAYAN GOMEZ SALAMANCA, CARLOS EDUARDO GOMEZ SALAMANCA, GINA LIZETH GOMEZ SALAMANCA NATALIA GOMEZ COLORADO y XIOMARA GOMEZ COLORADO.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Imra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-191

Visto el informe secretarial antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por no contestada la presente demanda, por la demandada señora VILMA ESTELLA GUERRERO RAMIREZ.

TÉNGASE notificado por conducta concluyente del auto admisorio del presente proceso, al curador Ad Litem Dr. JOHN JAIRO CÁRDENAS MOYA, en representación de los demandados JULIO HENRY GUERRERO RODRIGUEZ, MERY MIREYA GUERRERO RODRIGUEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JULIO EDUARDO GUERRERO BERNAL, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, quien allega contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 02:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Rechaza Nulidad
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2021-247

Procede el Juzgado a resolver la nulidad incoada por la curadora ad litem, consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Presenta demanda fue admitida por el despacho mediante Auto de 31 de mayo del 2021 y notificada por estado el 1 de junio de 2022.

En el auto que admite demanda no se reconoció a ningún heredero determinado, teniendo en cuenta que no se demostró la calidad de los mismos en la demanda, esto es haber allegado registro civil de nacimiento para determinar el parentesco.

Mediante memorial radicado a este Despacho el 21 de febrero del 2022, se solicitó decretar la nulidad, porque la demandante tenía conocimiento de la dirección de la señora MONICA ISABEL SAENZ RIVERA, pero en momento que se estudia la documentación allegada por el apoderado de la señora SAEZ no se evidencia tampoco el registro civil. Y tampoco de otros herederos determinados.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

Presenta solicitud de nulidad consagrada el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que reza “1. Mi mandante no tuvo conocimiento del proceso de la referencia, lo manifestó bajo la gravedad de juramento como obra en la declaración que hace en el documento contentivo de poder especial a mi favor. 2. La Dirección del correo electrónico de la señora MÓNICA ISABEL SÁENZ RIVERA muy bien la conoce la parte demandante; pues en el escrito que presento de demanda en la página 5 señalo lo siguiente: “MÓNICA ISABEL SAENZ RIVERA: Dirección: Transversal Manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconocemos la dirección de la señora MÓNICA ISABEL SAENZ RIVERA, solo tenemos conocimiento de que residente en el Barrio Santa Librada de Bogotá D.C. Dirección electrónica: gato.monica8@yahoo.es Teléfono: 312 355 14 33. Manifiesto que los datos de la señora MÓNICA ISABEL SAENZ RIVERA, han sido obtenidos mediante documento de respuesta a derecho de petición, radicado por mi poderdante ante la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San de San José, documento que se encuentra relacionado en el acápite de pruebas. Lo anterior, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8.” Además, el apoderado del demandante envió la demanda con sus anexos, obedeciendo lo señalado en el artículo 6 Inciso 4 del decreto 806 del 2020. 3. La parte demandante conocía plenamente de la dirección electrónica de MÓNICA ISABEL SÁENZ RIVERA como del número de teléfono, lo que se señaló en el hecho anterior y no le fue enviada o notificado ninguna providencia judicial especialmente el correspondiente auto admisorio de la demanda. 4. MÓNICA ISABEL SÁENZ RIVERA mediante este apoderado presento querrela policiva en contra del señor HENRY VILLANUEVA, en la Inspección Primera de policía de SOACHA el cual no se presentó en ninguna de las 2 citaciones, pero fue por lo dicho por fuera de audiencia por el señor HENRY VILLANUEVA al inspector “que ni siquiera contestaron la demanda” que le creo la duda de la existencia del proceso de la referencia. 5. que mi poderdante tras el hecho anterior me contrato para buscar si existía proceso en su contra y tras una exhaustiva búsqueda encontré el proceso de la referencia, encontrando que

se ha adelantado sin que se le notificara a mi poderdante como lo señala el inciso 1 del art 8 del decreto 806 del 2020. 6. El desconocimiento de la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora MÓNICA ISABEL SÁENZ RIVERA, repercutió directamente en la imposibilidad de contestar la demanda, vulnerando el principio de la Publicidad, presupuesto para ejercer el derecho de defensa y contradicción. **SUSTENTACION DE LA SOLICITUD DE NULIDAD** La presente solicitud de nulidad está en plena concordancia con los artículos 132 a 138 del código General del proceso. Existe dentro del plenario la declaración bajo gravedad de juramento como lo dispone el decreto 806 del 2020 artículo 8.”

CONSIDERACIONES.

Resulta pertinente recordar que, en materia de nulidades procesales, el régimen que consagra el Código General del Proceso. Es el acerado principio de taxatividad, son ellos en palabras de la Corte, “el de especificidad, según el cual, solo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la ley. Además, no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas.

Como se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes.

En el caso de marras, advierte le Despacho que no le asiste razón a la parte inconforme, toda vez que a la fecha la misma no ha determinado su calidad de heredera determinada, lo cual es evidente para este Despacho, también es claro que en auto que admite demanda la misma no fue reconocida por no haberse acreditado tal calidad, importante para determinar si es heredera determinada y llevar un debido proceso.

En este orden de ideas, el presente incidente de nulidad no puede ser tenido en cuenta ya que la fecha no se determinado la calidad de heredera determinada, porque para ser tenido en cuenta todos los herederos determinados estos deberán aportar Registro de Nacimiento a fin de determinar la calidad que ostentan.

En consecuencia, denegara la nulidad solicitada. En mérito de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE.

DENEGAR la nulidad consagrada artículo 133 del C.G.P., incoada por el apoderado de la Mónica Isabel Sáez Rivera, toda vez que todavía no es parte reconocida en proceso por falta de requisitos legales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

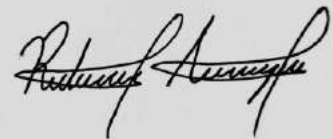
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **tres (03) de mayo de 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **017**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyo
RADICADO	No. 2021-542

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por descrito el término concedido respecto al informe de valoración de apoyos de la señora CONCEPCION GUTIERREZ DE GARCIA, la cual transcurrió en silencio por los interesados.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a la señora LEYDA REYES GARCIA y MARIA DEL PILAR PACHON GARCIA, quien deberá concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, se tuvo por no contestada la demanda.

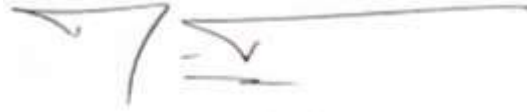
PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora MARIA SABINA GARCIA GUTIERREZ.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Reconoce personería
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-658

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECONÓCESE personería al Dr. NELSON ALFONSO GARZON RODRIGUEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, téngase por REVOCADO el poder conferido por el aquí demandante, a la Dra. MARCELA RAMOS CARDENAS, de conformidad a lo normado en el Art. 76 del Código General del Proceso.

Por Secretaria envíese el link que corresponda, al correo electrónico nelsongarzonabogado@hotmail.com para que el apoderado judicial de la parte actora, pueda tener acceso al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2021-882

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor MARLON JOSE ASENDRA ESTRADA, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal no dio contestación a la misma.

AGRÉGUESE a los autos la Escritura Publica No. 1948 del 8 de abril de 2022, suscrita por las partes de común acuerdo ante la Notaria Segunda de Soacha (Cundinamarca), mediante la cual se acordó el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de la señora KATERINE MONTERO MATUTE y el señor MARLON JOSÉ ASENDRA ESTRADA, cuyo contenido se pone en conocimiento de los interesados y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoado por la señora KATERINE MONTERO MATUTE contra el señor MARLON JOSÉ ASENDRA ESTRADA, de común acuerdo, según Escritura Publica No. 1948 del 8 de abril de 2022, de la Notaria Segunda de Soacha (Cundinamarca).

SEGUNDO: Sin costas procesales.

TERCERO: Ordenar por secretaria archivar las presentes diligencias de manera definitiva, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Deja Sin Valor ni Efecto.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210093300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El art.132 del C.G.P. dice que: “CONTROL DE LEGALIDAD” Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Revisadas las actuaciones, tenemos que:

Mediante auto de fecha Dieciocho (18) de abril de 2022, en su inciso primero, no se tuvo en cuenta la notificación allegada, teniendo en cuenta que no fue enviada en debida forma. No obstante, una vez revisado el expediente, se tiene que la misma fue remitida de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se ordena dejar sin valor y efecto el inciso primero de la providencia de fecha dieciocho (18) de abril de 2022.

En lo demás permanezca incólume.

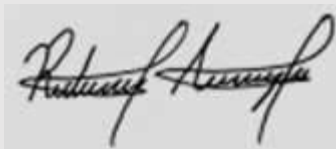
NOTIFÍQUESE. (3)

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rudolf Acosta', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'R'.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficial
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2021-1068

Visto el informe secretarial antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío del auto admisorio proferido dentro del presente asunto y correspondiente traslado a la parte demandada, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificados del auto admisorio del presente proceso, a los demandados YON ALEXANDER HERNANDEZ VARGAS y LINDA KATERIN PULIDO PINEDA, en representación del NNA J.A.H.P., quienes, dentro del término legal concedido, no dieron contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, ORDENASE por Secretaria librar oficio con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirvan informar el costo de la prueba de marcadores genéricos de ADN, que debe practicarse a JOHN WALTER RODRÍGUEZ GÓMEZ, YON ALEXANDER HERNANDEZ VARGAS, LINDA KATERIN PULIDO PINEDA y el NNA J.A.H.P. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-1086

Visto el informe secretarial antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por contestado el presente proceso por la parte demandada, quien propuso excepciones de mérito.

TÉNGASE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, la cual transcurrió en silencio por la parte actora.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2022-335

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó de la presente demanda en tiempo, se DISPONE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través abogado por la señora WENDY TATIANA CAÑAS PORTILLA contra el señor KILLIAM FORERO PINILLA.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-031

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 301 del Código General del Proceso, establece que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Teniendo en cuenta la referida norma, NIÉGUESE por improcedente la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que, no obra en el expediente manifestación expresa por parte del demandado señor JUAN DAVID SAAVEDRA QUEVEDO, de que conozca la providencia mediante el cual se admitió el presente proceso.

Previo a tener en cuenta la dirección electrónica indicada por la parte actora, se le requiere para que se sirva informar de que manera obtuvo dicha dirección, allegado las correspondientes evidencias, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 8° de del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: *Estese a lo Dispuesto*
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2022-157

Visto el informe secretarial que antecede:

El Despacho estudia el caso, en que la apoderada presento escrito solicitando se haga el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas, este Despacho informa que mediante Auto del 14 de marzo de 2022 se hizo el pronunciamiento pertinente, el mismo no es publicado en estado se debe esperar hasta que salgan los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, tres (03) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA 606 614

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: *Auxíliese y Cúmplase*
CLASE DE PROCESO: *Despacho Comisorio*
RADICADO: *No. 2022-446*

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA MARTA, que ejecuta la sentencia impuesta Al condenado ELEDITH RODRIGUEZ ANDRADE, En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la calle 65 bis No. 771 - 46 teléfono 311 504 0848, a efecto que se realice visita familiar.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.


NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, tres (03) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2022-026

Visto el informe secretarial antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío del auto admisorio proferido dentro del presente asunto y correspondiente traslado a la parte demandada, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la demandada señora NANCY ROSA IBARRA HERNÁNDEZ, quien, dentro del término legal concedido, dio contestación a la demanda a través de abogado, proponiendo excepciones de mérito.

RECONÓCESE personería al Dr. BREYNNER LEANDRO GALLARDO SERRANO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en que el horario de atención al público del Distrito Judicial de Soacha Cundinamarca, es de 7:30 am a 1:00 pm, y de 1:30pm a 4:00 pm, según el ACUERDO No. CSJCUA19-11, de fecha 7 de marzo de 2019, expedido por Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, TÉNGASE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, de manera extemporánea por la parte actora, toda vez que, el termino para desrecorrerlas vencía el 18 de abril a las 4:00 pm, y el memorial fue radicado en la misma fecha a las 4:01 pm.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2020-1162

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por el señor JUAN CARLOS SOLER ROJAS y la señora KATHERINE SAMANTHA NAVARRETE MARIN.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente sucesorio, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también, a todos los interesados en el presente asunto, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Guarda
RADICADO	No. 2021-1123

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de los parientes de la NNA L.S.G., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en Núm. 2º del Art. 579 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 373 ibidem, SEÑÁLESE como fecha y hora el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia, para lo cual se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

TESTIMONIALES.

Escúchese en testimonio a la señora ANA BEATRIZ RINCON RAMOS, quien deberá comparecer en la fecha y hora arriba señalada.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora GERALDINE ROBAYO GONZALEZ.

Escúchese en testimonio a la señora MARIA AMPARO GONZALEZ, quien deberá comparecer en la fecha y hora arriba señalada.

Se le hace saber a la parte actora, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-1116

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío del citatorio y notificación por aviso a la parte demandada, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

De conformidad a lo normado en el Art. 292 de Código General del Proceso, TENGASE por notificado al demandado señor CARLOS ENRIQUE TORRES LAGOS, del auto por el cual se admitió el presente proceso, quien dentro de la oportunidad concedida, no dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C
RADICADO:	No. 2022-426

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogada por el señor RAUL ANTONIO BUITRAGO VARGAS contra MARIELA GAMEZ NOVOA

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Beberá aportar el registro civil de nacimiento de las partes del proceso, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970.
2. Deberá indicar la dirección electrónica de la demandante, demandado y de los testigos.
- 3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

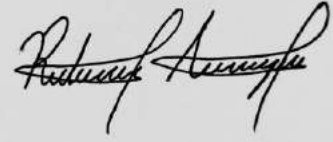
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **tres (03) de mayo de 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **017**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-1139

Visto el informe secretarial antecede, se DISPONE:

La H. Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20, en el cual realizo control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, indico que: "...el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**" (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, el Despacho no tiene en cuenta el envío realizado a través de correo electrónico, por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que, el mismo no cuenta con acuse de recibo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el memorial poder allegado por la parte pasiva, TÉNGASE notificada por conducta concluyente del auto admisorio proferido en el presente proceso, a la demandada señora MONICA BIBIANA GODOY QUEVEDO, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

RECONÓCESE personería a la Dra. CLAUDIA MOYA HILARIÓN, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, TÉNGASE por contestada la presente demanda por el extremo pasivo, quien propuso excepciones de mérito.

TÉNGASE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, la cual transcurrió en silencio por la parte actora.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2022-121

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de los parientes de las NNA M.V.P.M. y S.G.P.M, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la demandante, por Secretaría reproducícase el oficio No. 415, indicado correctamente el número de identificación del demandado. Oficiése.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2022-126

Visto el informe secretarial antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado por la parte pasiva, TÉNGASE notificada por conducta concluyente del auto admisorio del presente proceso, a la demandada señora KIMBERLY YURANY VARGAS GERENA, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

RECONÓCESE personería al Dr. CESAR FABIAN MORENO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, TÉNGASE por contestada la presente demanda por el extremo pasivo, quien propuso excepciones de mérito.

TÉNGASE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, la cual transcurrió en silencio por la parte actora.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acuña', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Reconoce personería
CLASE DE PROCESO	Autorización para levantar el patrimonio de familia
RADICADO	No. 2022-151

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECONÓCESE personería a la Dra. MARIA LIGIA HERRERA GUERRERO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por la Dra. JANNETH QUIJANO MORANT.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Nombra curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-153

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

La H. Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20, en el cual realizo control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, indico que: "...el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**" (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, el Despacho no tiene en cuenta el envío realizado a través de correo electrónico, por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que, el mismo no cuenta con acuse de recibo por parte del demandada NNA M.C.R., representada por su progenitora señora DIANA BEATRIZ REYES GONZÁLEZ, además, el horario de atención al público del Distrito Judicial de Soacha Cundinamarca, es de 7:30 am a 1:00 pm, y de 1:30pm a 4:00 pm, según el ACUERDO No. CSJCUA19-11, de fecha 7 de marzo de 2019, expedido por Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el cual se encuentra publicado en el micro sitio de la Rama Judicial (ver imagen), y no como se indicó en el citatorio.

El cumplimiento al Decreto 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, y los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, se reanuda la prestación del servicio de justicia y el levantamiento de términos en todos los procesos judiciales, a partir del primero (31) de julio de dos mil veinte (2020), y se adoptarán las medidas para la prestación del servicio (atención al público), de manera **PRESENTE** mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia de lo anterior se informa a la comunidad judicial que el horario de atención **VIRTUAL** de este Despacho Judicial será de 7:30 A.M. a 1:00 P.M. y de 1:30 P.M. a 4:00 P.M., y que los canales a través de los cuales se prestarán los servicios son:

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el memorial poder allegado por la parte pasiva, TÉNGASE notificada por conducta concluyente del auto admisorio proferido en el presente proceso, a la demandada NNA

M.C.R., representada por su progenitora señora DIANA BEATRIZ REYES GONZÁLEZ, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

RECONÓCESE personería al Dr. IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada arriba indicada, en los términos y para los efectos del poder conferido. En consecuencia, TÉNGASE por contestada la presente demanda.


De otra parte, TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS HERNANDO CARO PORRAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. EULALIO RAMÍREZ BRAND, quien cuenta con dirección de notificación en el correo electrónico eulaliorbt@gmail.com. Librese telegrama.

El profesional aquí designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto niega mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220019800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se sabe que para que proceda una orden de pago, debe presentarse al juez un documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, en el cual conste la obligación cuya satisfacción se demanda de manera expresa, clara y exigible. Así lo exige el artículo 422 del C. G. del P.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se allega fotocopia de un acuerdo suscrito entre las partes, donde no se surtió en el escrito las especificaciones de la forma de entrega de la obligación, del día donde será exigible la entrega de los dineros y a partir de cuando era efectiva, es así que el título ejecutivo allegado no cumple las condiciones de ser claro, expreso y exigible, por lo que no cumple las disposiciones del artículo atrás mencionado y lleva no constituir una ejecución.

Por lo anterior, no es posible predicar que, del documento aportado como base de la acción, se derive acción ejecutiva que se pretende con la demanda. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
2. Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

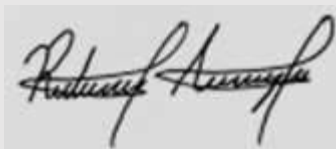
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (03) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 017.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2022-225

Téngase por subsanada la demanda en tiempo y por reunir los requisitos legales de conformidad a lo dispuesto en el art 82 y s.s., del C.G.P., se dispone:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** del causante **GUILLERMO PADILLA RODRIGUEZ**, promovida a través de abogado por la señora **OFI RODRIGUEZ CRUZ**, en calidad de **cónyuge del causante**, y los señores **JORGE ALBERTO PADILLA RODRIGUEZ Y SONIA PADILLA RODRIGUEZ** en la calidad de **hijos legítimos del causante**, fallecido el día diez (10) de abril de dos mil veintiuno (2021), quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Socha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, en la forma y términos indicados en el art 108 C.G.P., en concordancia con el art 293 ibídem y Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaria sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, esto es, la **inclusión** del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. (Subrayado por el Juzgado).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 1° del Código General del Proceso y al estar acreditado el parentesco para con los causantes, se ordena:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 590 numeral 3° del C.P.C., al estar acreditado el parentesco para con el causante, **RECONÓZCASE** a la señora **OFI RODRIGUEZ CRUZ**, en calidad de **cónyuge del causante GUILLERMO PADILLA RODRIGUEZ**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad a lo Previsto en el artículo 844 del estatuto tributario ofíciase a la **DIAN PERSONAS NATURALES** fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas por parte del causante **GUILLERMO PADILLA RODRIGUEZ**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 2.885.703, para con dicha entidad. Ofíciase de conformidad anexando copia de la demanda.

Como quiera que se menciona y acredita la calidad de herederos del causante teniendo en cuenta los registros civiles aportados, donde se vislumbra el reconocimiento respectivo a los **JORGE ALBERTO PADILLA RODRIGUEZ Y SONIA PADILLA RODRIGUEZ**, en calidad de hijos del causante, se ordena a la parte interesada se sirva proceder a notificarles la presente providencia de conformidad a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de 2020. (ART. 490 parágrafo 3°).

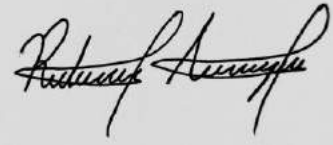
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **tres (03) de mayo de 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **017**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	<i>Inadmite Demanda</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Sucesión</i>
RADICADO:	<i>No. 2022-442</i>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:
3.770.000

INADMÍTIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante CARMEN NIRCIA GARCIA DE MORALES, incoada a través de abogado por el señor CARMENZA NIRZA MORALES GARCIA Y OTROS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- De conformidad con el numeral 8 del Art. 489 del C.G.P., deberá aportar el registro civil de nacimiento de los asignatarios con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del ibídem, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970., LEGIBLES.
- 2.- Sírvase inventario de la masa sucesoral
- 3.- Servise allegar certificado de tradición de la masa sucesora con una vigencia no superior al 30 día.
- 4.- Sírvase informar los herederos determinados del causante.
- 5.- Sírvase informar el lugar donde residió o negocios del causante
- 6.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

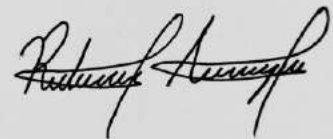
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **tres (03) de mayo de 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **017**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2022-438

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por el señor NEIDA CECILIA DIAZ OCHOA contra los herederos determinados e indeterminados del causante MIGUEL RUIZ GUTIERREZ

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar si existen herederos determinados del causante MIGUEL RUIZ GUTIERREZ. (q.e.p.d.).
- 2.- Deberá allegar Registro Civil de los herederos determinados, en caso de existir otros herederos determinados deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los mismos, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970., a fin de acreditar el parentesco para con el causante MIGUEL RUIZ.
- 3.- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a los demás herederos determinados, en caso de que existan, a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones.
- 4.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de la demandante, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.
- 5.- Deberá indicar la dirección electrónica de los testigos relacionados en el acápite de pruebas y las partes del proceso.
6. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., deberá dirigir la demanda contra herederos determinados (arriba indicados) e indeterminados del causante HECTOR MAYOR, para efecto de integrar la Litis en debida forma.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

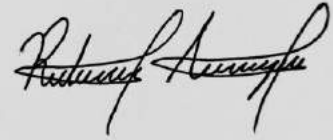
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **tres (03) de mayo de 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **017**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: *Requiere parte actora*
CLASE DE PROCESO: *P.P.P*
RADICADO: *No. 2022-248*

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaría, requiérase a la parte actora y Defensora de Familia, a efectos de que informe mediante un listado los parientes paternos y maternos del menor. Estos deben ir acompañados de nombre completo, identificación, dirección física o electrónica. Comuníquese vía correo electrónico.

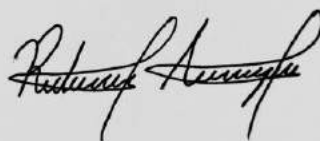
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, tres (03) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Rechaza
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022-258

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA en debida forma esto es De allegar acta de **no conciliación** de **alimentos** o constancia de inasistencia, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: "REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas..." y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de alimentos, incoada a través de abogado por BLANCA YURANI BERMUDEZ contra FABIO NELSON ROA MARTINEZ

Niega recurso de Reposición toda vez que el mismo no es procedente.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

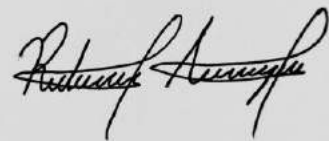
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, tres (03) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: *Requiere parte actora*
CLASE DE PROCESO: *P.P.P*
RADICADO: *No. 2022-260*

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaría, requiérase a la parte actora y Defensora de Familia, a efectos de que informe mediante un listado los parientes paternos y maternos del menor. Estos deben ir acompañados de nombre completo, identificación, dirección física o electrónica. Comuníquese vía correo electrónico.

De DAIRA FERNANDA MORENO TRIANA contra YEFERSON STIVEN FLOREZ MEDRANO


NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, tres (03) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Rechaza Nulidad
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2022-261

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, incoada a través de apoderada judicial por petición de la **SARA VALENCIA LOPEZ**, en contra del **HEREDERO DETERMINADO** los señores **OMAIRA TAPIA AGUJA, JUAN BAUTISTA TAPIA AGUJA Y LUZ ALBA TAPIA AGUJA**, y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSE DOMINGO TAPIA AGUJA (Q.E.P.D.)**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

*Notifíquese a la parte demandada el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).*

***La parte actora deberá acreditar** al despacho el **ACUSE DE RECIBIDO** del traslado de la demanda y anexos, además del presente auto admisorio, por la parte pasiva. (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).*

*De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 *ibidem*, se ordena **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSE DOMINGO TAPIA AGUJA (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal y de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

*Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**". En consecuencia, **por secretaria** dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.*

***RECONOZCASE personería** al abogado Dr. **CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.*

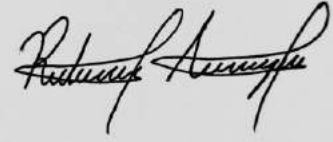
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **tres (03) de mayo de 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **017**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022-429

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora SHIRLEY OLIVEROS HERRERA, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **alimentos**.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

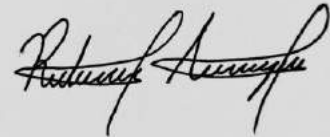
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, tres (03) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	AJ.A.
RADICADO:	No. 2022-309

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de adjudicación de apoyo judicial, incoado a través de abogado por la señora GILLERMO PULIDO PAEZ CONTRA MARIA OMAIRA PAEZ DE PULIDO

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

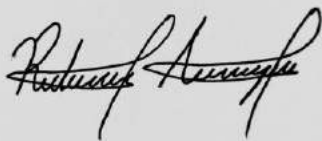
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, tres (03) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022-397

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, proferida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **DIANA MARCELA GANTIVAR CIFUENTES** en contra del señor **EPAMINONDAS PIZA GARZON** ante la comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, Concede **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de los señores **DIANA MARCELA GANTIVAR**, ordenando:

- ❖ Otorgar medida de protección DEFINITIVA, a favor de DIANA MARCELA CIFUENTES, identificada con cedula de ciudadanía 39.726.028, extensiva a sus hijas, por lo cual se ordenará a EPAMINONDAS, abstenerse de realizar todo acto de violencia física y verbal...
- ❖ Advertir al señor EPAMINONDAS, en caso de incumplir por su parte, de la medida de protección establecida en el artículo anterior, adicional las sanciones establecidas, se ordenará su desalojo de la vivienda que comparte con las beneficiarias de la medida de protección.

...

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

*Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **EPAMINONDAS PIZA GARZON***

*Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **EPAMINONDAS PIZA GARZON** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor del la señora **DIANA MARCELA GANTIVAR CIFUENTES** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.*

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **DIANA MARCELA GANTIVAR CIFUENTES** en contra del señor **EPAMINONDAS PIZA GARZON**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

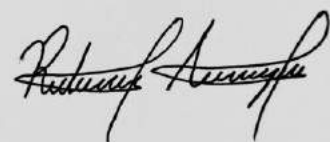
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, tres (03) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: *Rechaza*
CLASE DE PROCESO: *Alimentos*
RADICADO: *No. 2022-311*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por la señora FLOR ALBA CONDE contra DARIO PASTRANA MENDOZA

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

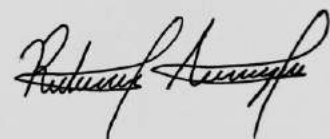
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, tres (03) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2022- 313

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante GONZALO GARZON BUITRAGO, incoada a través de abogado por el señor ANA GRACIELA MORALES RIVERA

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- De conformidad con el numeral 8 del Art. 489 del C.G.P., deberá aportar el registro civil de nacimiento de los asignatarios con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del ibídem, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970., LEGIBLES.

2.- Sírvase allegar escritura publica en el cual los herederos legitimos cede sus derechos herenciales

3.- Sírvase allegar certificado de tradición de la masa sucesora con una vigencia no superior al 30 día.

4.- Sírvase adecuar el escrito de demanda en debida forma toda vez que el mismo no es entiendo.

5.- Sírvase informar los herederos determinados del causante.

6.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

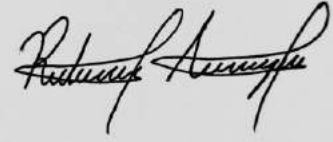
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **tres (03) de mayo de 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **017**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022-324

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de ALIMENTOS, incoado a través de abogado por la señora LEIDI VIVIANA CAÑAS ORTEGON contra YONIS RODRIGUEZ PAYARES

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

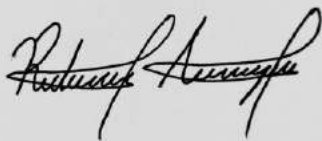
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, tres (03) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C
RADICADO:	No. 2022-325

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de Cesacion de efectos civiles del matrimonio catolico, incoado a través de abogado por la señora BEILA RAMOS contra JOSE ANTONIO CAICEDO SANCHEZ

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

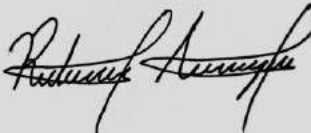
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, tres (03) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-336

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través abogado por la señora MYRIAM MERCEDES CUERVO JUNCO contra el señor ARIS ANDRES OSPINO RUIZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, de la entrega y/o acuse de recibo, del envío de la copia del presente auto, copia de la demanda, subsanación y anexos a la parte demandada.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, se fija como caución la suma de \$28.000.000 m/cte., el cual debe prestar la parte interesada, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
RADICADO	No. 2022-339

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó de la presente demanda en tiempo, se DISPONE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través abogada por la señora LUZ MARIELA MONTAÑO BEDOYA contra el señor MARCELINO LOZANO AMIA, JASON LOZANO ESTEPA y DIANA ZULLEY LOZANO ESTEPA.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2022-436

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por el señor LUZ ANELA REYES TRASLAVIÑA contra los herederos determinados e indeterminados del causante JHON JAIRO ROMERO RINCON.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar si existen herederos determinados del causante JHON JAIRO ROMERO RINCON. (q.e.p.d.).
- 2.- Deberá allegar Registro Civil de los herederos determinados, en caso de existir otros herederos determinados deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los mismos, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970., a fin de acreditar el parentesco para con el causante NEVARDO PORRAS SUA
- 3.- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a los demás herederos determinados, en caso de que existan, a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones.
- 4.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de la demandante, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.
- 5.- Deberá indicar la dirección electrónica de los testigos relacionados en el acápite de pruebas y las partes del proceso.
6. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., deberá dirigir la demanda y poder contra herederos determinados (arriba indicados) e indeterminados del causante, para efecto de integrar la Litis en debida forma.
7. Debera Informar direccion fisica y correo electronico de las partes del proceso y testigos.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).


NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **tres (03) de mayo de 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **017**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	<i>Auxíliese y Cúmplase</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Despacho Comisorio</i>
RADICADO:	<i>No. 2022-439</i>

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CAQUEZA, que ejecuta la sentencia impuesta Al condenado FRANCISCO SOLANO, En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CARRERA 15 g No. 17b - 30 teléfono 322 4437013, a efecto que se verifique el arraigo familiar y social del condenad, tipo de vínculo que existen entre el sentenciado y las personas que habitan el inmueble, como se encuentra conformado el núcleo familiar, y si allí vivió el sentenciado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

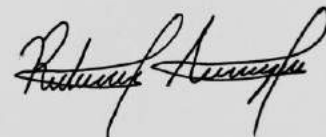
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, tres (03) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	<i>Inadmite Demanda</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Sucesión</i>
RADICADO:	<i>No. 2022-440</i>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JORGE ENRIQUE MORENO FARIETA, incoada a través de abogado por el señor RONALD FERNEY PAEZ MORENO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- De conformidad con el numeral 8 del Art. 489 del C.G.P., deberá aportar el registro civil de nacimiento de los asignatarios con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del ibídem, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970., LEGIBLES.
- 2.- Sírvase inventario de la masa sucesoral
- 3.- Servise allegar certificado de tradición de la masa sucesora con una vigencia no superior al 30 día.
- 4.- Sírvase informar los herederos determinados del causante.
- 5.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

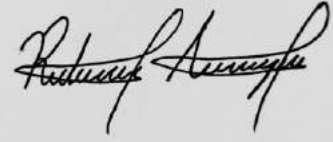
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **tres (03) de mayo de 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **017**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Petición de Herencia
RADICADO:	No. 2022- 355

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, incoada a través de abogado por el señor CONSUELO LOPEZ SALAMANCA, JHON JAIRO LOPEZ HERNANDEZ, ALFONSO LOPEZ PARRA Y MARCO ANTONIO LOPEZ PARRA contra el señor ELVIA LOPEZ PARRA Y herederos determinados e indeterminados del causante SIMON LOPEZ GARZON

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar la Escritura Pública o sentencia judicial, mediante el cual se llevó a cabo la liquidación de la SUCESIÓN INTESTADA de la causante, que sea legible.
- 2.- Deberá adicionar los fundamentos de hecho, que dieron lugar al presente asunto, informar en debida forma y clara cual es causante o causantes.
- 3.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la parte pasiva, a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. OMAR RENE MONROY MAYORGA para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

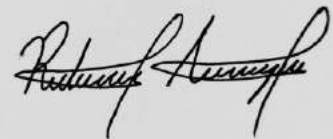
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **tres (03) de mayo de 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **017**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	<i>Inadmite Demanda</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Sucesión</i>
RADICADO:	<i>No. 2022-424</i>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:
3.770.000

INADMÍTIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante BLACA CECILIA GARZON DE RODRIGUEZ, incoada a través de abogado por el señor FLORISA RODRIGUEZ GARZON Y OTROS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- De conformidad con el numeral 8 del Art. 489 del C.G.P., deberá aportar el registro civil de nacimiento de los asignatarios con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del ibídem, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970., LEGIBLES.
- 2.- Sírvase inventario de la masa sucesoral
- 3.- Servise allegar certificado de tradición de la masa sucesora con una vigencia no superior al 30 día.
- 4.- Sírvase informar los herederos determinados del causante.
- 5.- Sírvase informar el lugar donde residió o negocios del causante
- 6.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.
- 7.- Deberá adecuar el escrito de demanda toda vez que el mismo es confuso.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

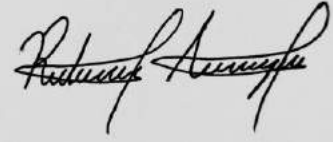
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **tres (03) de mayo de 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **017**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: *avoca conocimiento*
CLASE DE PROCESO: *Medida de Protección*
RADICADO: *No. 2022-430*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Tercera de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese del presente asunto a las partes CAROLINA CRUZ MORALES Y OSCAR ORLANDO PEREZ PINILLA y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, tres (03) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: *Inadmite Demanda*
CLASE DE PROCESO: *U.M.H*
RADICADO: *No. 2022-431*

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por el señor LISETH YURANNY ARCOS LONDOÑO contra los herederos determinados e indeterminados del causante DUVAN PEÑA RAMIREZ

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar si existen herederos determinados del causante DUVAN PEÑA RAMIREZ. (q.e.p.d.).
- 2.- Deberá allegar Registro Civil de los herederos determinados, en caso de existir otros herederos determinados deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los mismos, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970., a fin de acreditar el parentesco para con el causante DUVAN PEÑA RAMIREZ
- 3.- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a los demás herederos determinados, en caso de que existan, a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones.
- 4.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de la demandante, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.
- 5.- Deberá indicar la dirección electrónica de los testigos relacionados en el acápite de pruebas y las partes del proceso.
6. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., deberá dirigir la demanda y poder contra herederos determinados (arriba indicados) e indeterminados del causante HECTOR MAYOR, para efecto de integrar la Litis en debida forma.
7. Debera Informar direccion fisica y correo electronico de las partes del proceso y testigos.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **tres (03) de mayo de 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **017**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2022-432

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por el señor DOLORES SALCEDO PORRAS contra los herederos determinados e indeterminados del causante NEVARDO PORRAS SUA

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar si existen herederos determinados del causante DUVAN PEÑA RAMIREZ. (q.e.p.d.).
- 2.- Deberá allegar Registro Civil de los herederos determinados, en caso de existir otros herederos determinados deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los mismos, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970., a fin de acreditar el parentesco para con el causante NEVARDO PORRAS SUA
- 3.- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a los demás herederos determinados, en caso de que existan, a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones.
- 4.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de la demandante, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970.
- 5.- Deberá indicar la dirección electrónica de los testigos relacionados en el acápite de pruebas y las partes del proceso.
6. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., deberá dirigir la demanda y poder contra herederos determinados (arriba indicados) e indeterminados del causante, para efecto de integrar la Litis en debida forma.
7. Debera Informar direccion fisica y correo electronico de las partes del proceso y testigos.
8. De conformidad a lo normado en el art 590 de C.G.P., deberá indicar el valor estimado de las pretensiones. El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

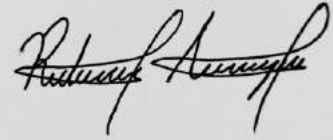
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **tres (03) de mayo de 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **017**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2022-435

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO incoada a través de abogado por VIVIANA PATRICIA DIAZ JIMENEZ contra MAURICIO ANDRES QUINÑONEZ CAICEDO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de las partes del proceso, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970.

2.- Deberá indicar la dirección electrónica de los testigos relacionados en el acápite de pruebas.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. MARCO ANTONIO PEREZ JAIMES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

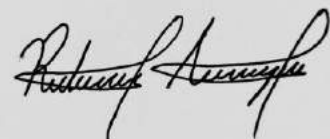
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, tres (03) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022-443

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora JENNY MARCELA TOVAR CONTRERAS, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, tres (03) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 017.

El Secretario